

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción XXXI, inciso c) y 5o. fracciones XI, XXV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de enero de 2003, el Ejecutivo Federal expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año.

Que en dicho Reglamento se faculta al suscrito para adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría y, en su caso, las de sus Organos Desconcentrados.

Que a fin de dar congruencia a la adscripción orgánica de las unidades administrativas que integran la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con las atribuciones que a las mismas corresponden, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Unico.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los siguientes términos:

I.- Al Procurador:

- a) Subprocuraduría de Auditoría Ambiental
- b) Subprocuraduría de Inspección Industrial
- c) Subprocuraduría de Recursos Naturales
- d) Subprocuraduría Jurídica
- e) Dirección General de Administración
- f) Dirección General de Coordinación de Delegaciones
- g) Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México

II.- A la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental:

- a) Dirección General de Planeación y Concertación de Auditorías
- b) Dirección General de Operación y Control de Auditorías
- c) Dirección General Técnica en Auditorías

III.- A la Subprocuraduría de Inspección Industrial:

- a) Dirección General de Asistencia Técnica Industrial
- b) Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación
- c) Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras

IV.- A la Subprocuraduría de Recursos Naturales:

- a) Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre
- b) Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal
- c) Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros

V.- A la Subprocuraduría Jurídica:

- a) Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio
- b) Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta
- c) Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de agosto de dos mil once.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, la superficie de 565,147.59 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el lugar conocido como Bahía San Hipólito, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, con el objetivo de que la utilice para protección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6, fracciones II y IX, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción III, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5, 6, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 565,147.59 m², de zona federal marítimo terrestre, ubicada en lugar conocido como Bahía San Hipólito, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, la cual se identifica en los planos RBVIZCAINO/001/11/09, de fecha mayo de 2009; que obran en el expediente 1750/BCS/2009 del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica es señalada en el artículo primero de este Acuerdo;

Que mediante solicitud de destino recibida el 10 de julio de 2009, firmada por el Comisionado Nacional de Areas Naturales Protegidas, se solicitó se destine al servicio de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, la superficie descrita en el considerando anterior, con el objeto de que la utilice para protección;

Que la solicitud a que se refiere el considerando que antecede fue formulada por el Dr. Ernesto Christian Enkerlin Hoefflich, en su carácter de Comisionado Nacional de Areas Naturales Protegidas, acreditando tal carácter con copia de su nombramiento, expedida por la Lic. Peggy González Gómez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, el 6 de junio de 2008;

Que mediante oficio número VUM-US/09/032, de fecha 30 de junio de 2009, la Dirección General de Asentamientos Humanos, Obras y Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Mulegé, Estado de Baja California Sur, emitió constancia que acredita la compatibilidad de uso de suelo para la solicitud de destino realizada por la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas;

Que mediante Opinión Técnica No. 0029/10 de fecha 11 de enero de 2010, emitida por la Dirección de Delimitación Padrón e Instrumentos Fiscales y Opinión Técnica No. SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-207/10 de fecha 9 de febrero de 2010, emitida por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros se determinó que la solicitud de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente, y

Que en virtud de que la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, conforme al artículo 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales ha integrado debidamente la solicitud de destino, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se destina al servicio de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, la superficie de 565,147.59 m², de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el lugar conocido como Bahía San Hipólito, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, con el objeto de que la utilice para protección, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre:

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	205,142.00	2,989,515.00
2	205,171.00	2,989,528.00
3	205,200.00	2,989,538.00
4	205,231.00	2,989,553.00
5	205,257.00	2,989,565.00
6	205,283.00	2,989,576.00
7	205,311.00	2,989,587.00
8	205,338.00	2,989,598.00
9	205,365.00	2,989,608.00
10	205,392.00	2,989,618.00
11	205,415.00	2,989,626.00
12	205,436.00	2,989,633.00
13	205,464.00	2,989,642.00
14	205,502.00	2,989,653.00
15	205,536.00	2,989,663.00
16	205,570.00	2,989,673.00
17	205,615.00	2,989,685.00
18	205,648.00	2,989,691.00
19	205,676.00	2,989,696.00
20	205,717.00	2,989,703.00
21	205,753.00	2,989,709.00
22	205,790.00	2,989,714.00
23	205,821.00	2,989,717.00
24	205,849.00	2,989,720.00
25	205,879.00	2,989,724.00
26	205,913.00	2,989,728.00
27	205,947.00	2,989,732.00
28	205,992.00	2,989,735.00
29	206,036.00	2,989,739.00
30	206,074.00	2,989,742.00
31	206,110.00	2,989,746.00
32	206,156.00	2,989,751.00
33	206,192.00	2,989,754.00
34	206,224.00	2,989,757.00
35	206,247.00	2,989,760.00
36	206,279.00	2,989,763.00
37	206,309.00	2,989,767.00
38	206,341.00	2,989,769.00
39	206,371.00	2,989,771.00
40	206,401.00	2,989,775.00
41	206,430.00	2,989,779.00
42	206,459.00	2,989,782.00
43	206,480.00	2,989,785.00
44	206,504.00	2,989,789.00
45	206,530.00	2,989,791.00
46	206,558.00	2,989,794.00
47	206,603.00	2,989,798.00
48	206,637.00	2,989,802.00
49	206,676.00	2,989,804.00
50	206,694.00	2,989,804.00
51	206,716.00	2,989,805.00
52	206,741.00	2,989,806.00
53	206,769.00	2,989,807.00
54	206,804.00	2,989,808.00
55	206,832.00	2,989,808.00
56	206,861.00	2,989,809.00
57	206,888.00	2,989,810.00
58	206,914.00	2,989,810.00
59	206,942.00	2,989,811.00
60	206,974.00	2,989,812.00
61	207,012.00	2,989,813.00
62	207,049.00	2,989,812.00
63	207,085.00	2,989,809.00
64	207,125.00	2,989,809.00
65	207,156.00	2,989,808.00
66	207,179.00	2,989,807.00
67	207,219.00	2,989,806.00
68	207,257.00	2,989,804.00
69	207,292.00	2,989,802.00
70	207,326.00	2,989,800.00
71	207,361.00	2,989,798.00
72	207,392.00	2,989,797.00
73	207,422.00	2,989,795.00
74	207,451.00	2,989,793.00
75	207,479.00	2,989,791.00
76	207,511.00	2,989,791.00
77	207,532.00	2,989,790.00
78	207,564.00	2,989,787.00
79	207,594.00	2,989,785.00
80	207,617.00	2,989,786.00
81	207,640.00	2,989,783.00
82	207,673.00	2,989,777.00
83	207,701.00	2,989,773.00
84	207,741.00	2,989,767.00
85	207,784.00	2,989,761.00
86	207,817.00	2,989,756.00
87	207,844.00	2,989,752.00
88	207,865.00	2,989,747.00

89	207,889.00	2,989,743.00
90	207,917.00	2,989,738.00
91	207,945.00	2,989,735.00
92	207,968.00	2,989,732.00
93	207,995.00	2,989,727.00
94	208,021.00	2,989,722.00
95	208,051.00	2,989,717.00
96	208,078.00	2,989,712.00
97	208,104.00	2,989,707.00
98	208,128.00	2,989,702.00
99	208,153.00	2,989,696.00
100	208,185.00	2,989,691.00
101	208,212.00	2,989,686.00
102	208,248.00	2,989,678.00
103	208,273.00	2,989,673.00
104	208,304.00	2,989,667.00
105	208,330.00	2,989,663.00
106	208,355.00	2,989,659.00
107	208,392.00	2,989,652.00
108	208,421.00	2,989,647.00
109	208,448.00	2,989,643.00
110	208,474.00	2,989,639.00
111	208,500.00	2,989,633.00
112	208,531.00	2,989,628.00
113	208,560.00	2,989,622.00
114	208,581.00	2,989,619.00
115	208,605.00	2,989,616.00
116	208,632.50	2,989,609.50
117	208,660.00	2,989,603.00
118	208,684.50	2,989,598.00
119	208,709.00	2,989,593.00
120	208,749.00	2,989,586.00
121	208,795.00	2,989,577.00
122	208,832.00	2,989,570.00
123	208,861.00	2,989,564.00
124	208,896.00	2,989,558.00
125	208,929.00	2,989,550.00
126	208,977.00	2,989,540.00
127	209,012.00	2,989,532.00
128	209,044.00	2,989,526.00
129	209,076.00	2,989,519.00
130	209,114.00	2,989,511.00
131	209,144.00	2,989,505.00
132	209,185.00	2,989,495.00
133	209,221.00	2,989,487.00
134	209,255.00	2,989,479.00

135	209,293.00	2,989,471.00
136	209,339.00	2,989,461.00
137	209,380.00	2,989,451.00
138	209,424.00	2,989,443.00
139	209,456.00	2,989,435.00
140	209,487.00	2,989,426.00
141	209,524.00	2,989,418.00
142	209,563.00	2,989,410.00
143	209,604.00	2,989,399.00
144	209,643.00	2,989,390.00
145	209,684.00	2,989,380.00
146	209,727.00	2,989,370.00
147	209,763.00	2,989,360.00
148	209,798.00	2,989,351.00
149	209,836.00	2,989,341.00
150	209,877.00	2,989,332.00
151	209,913.00	2,989,323.00
152	209,950.00	2,989,311.00
153	209,988.00	2,989,301.00
154	210,019.00	2,989,293.00
155	210,051.00	2,989,284.00
156	210,088.00	2,989,274.00
157	210,117.00	2,989,266.00
158	210,150.00	2,989,255.00
159	210,175.00	2,989,249.00
160	210,219.00	2,989,238.00
161	210,250.00	2,989,229.00
162	210,283.00	2,989,220.00
163	210,317.00	2,989,211.00
164	210,352.00	2,989,200.00
165	210,389.00	2,989,189.00
166	210,419.00	2,989,180.00
167	210,446.00	2,989,171.00
168	210,481.00	2,989,161.00
169	210,525.00	2,989,151.00
170	210,566.00	2,989,139.00
171	210,601.00	2,989,127.00
172	210,635.00	2,989,117.00
173	210,668.00	2,989,107.00
174	210,708.00	2,989,095.00
175	210,743.00	2,989,085.00
176	210,774.00	2,989,076.00
177	210,809.00	2,989,065.00
178	210,841.00	2,989,055.00
179	210,880.00	2,989,042.00
180	210,922.00	2,989,027.00

181	210,951.00	2,989,018.00
182	210,994.00	2,989,007.00
183	211,023.00	2,988,998.00
184	211,052.00	2,988,988.00
185	211,085.00	2,988,978.00
186	211,123.00	2,988,966.00
187	211,159.00	2,988,954.00
188	211,198.00	2,988,941.00
189	211,239.00	2,988,929.00
190	211,284.00	2,988,915.00
191	211,322.00	2,988,903.00
192	211,364.00	2,988,889.00
193	211,407.00	2,988,874.00
194	211,447.00	2,988,859.00
195	211,480.00	2,988,848.00
196	211,519.00	2,988,834.00
197	211,564.00	2,988,817.00
198	211,604.00	2,988,804.00
199	211,647.00	2,988,788.00
200	211,685.00	2,988,773.00
201	211,727.00	2,988,758.00
202	211,767.00	2,988,744.00
203	211,807.00	2,988,730.00
204	211,831.50	2,988,721.50
205	211,856.00	2,988,713.00
206	211,901.00	2,988,697.00
207	211,937.00	2,988,683.00
208	211,972.00	2,988,671.00
209	212,007.00	2,988,660.00
210	212,034.00	2,988,648.00
211	212,068.00	2,988,636.00
212	212,106.00	2,988,622.00
213	212,143.00	2,988,609.00
214	212,187.00	2,988,592.00
215	212,221.00	2,988,578.00
216	212,256.00	2,988,566.00
217	212,280.00	2,988,557.00
218	212,312.00	2,988,544.00
219	212,342.00	2,988,532.00
220	212,371.00	2,988,520.00
221	212,406.00	2,988,505.00
222	212,442.00	2,988,492.00
223	212,482.00	2,988,477.00
224	212,522.00	2,988,461.00
225	212,553.00	2,988,449.00
226	212,585.00	2,988,436.00

227	212,625.00	2,988,420.00
228	212,667.00	2,988,405.00
229	212,694.00	2,988,396.00
230	212,721.00	2,988,387.00
231	212,748.00	2,988,375.50
232	212,775.00	2,988,364.00
233	212,805.50	2,988,352.50
234	212,836.00	2,988,341.00
235	212,862.50	2,988,330.50
236	212,889.00	2,988,320.00
237	212,926.00	2,988,305.00
238	212,965.00	2,988,288.00
239	212,997.50	2,988,275.50
240	213,030.00	2,988,263.00
241	213,068.50	2,988,246.50
242	213,107.00	2,988,230.00
243	213,136.50	2,988,218.00
244	213,166.00	2,988,206.00
245	213,195.00	2,988,194.50
246	213,224.00	2,988,183.00
247	213,254.50	2,988,170.50
248	213,285.00	2,988,158.00
249	213,309.00	2,988,147.50
250	213,333.00	2,988,137.00
251	213,359.50	2,988,126.00
252	213,386.00	2,988,115.00
253	213,412.00	2,988,104.50
254	213,438.00	2,988,094.00
255	213,466.00	2,988,083.00
256	213,494.00	2,988,072.00
257	213,538.00	2,988,051.00
258	213,568.00	2,988,038.00
259	213,587.00	2,988,032.00
260	213,623.00	2,988,017.00
261	213,654.00	2,988,005.00
262	213,694.00	2,987,989.00
263	213,735.00	2,987,973.00
264	213,772.00	2,987,957.00
265	213,808.00	2,987,942.00
266	213,829.00	2,987,933.00
267	213,850.00	2,987,924.00
268	213,874.00	2,987,914.00
269	213,898.00	2,987,904.00
270	213,926.50	2,987,891.00
271	213,955.00	2,987,878.00
272	213,976.50	2,987,869.00

273	213,998.00	2,987,860.00
274	214,027.00	2,987,848.00
275	214,059.00	2,987,835.00
276	214,102.00	2,987,815.00
277	214,139.00	2,987,798.00
278	214,181.00	2,987,779.00
279	214,217.00	2,987,763.00
280	214,252.00	2,987,746.00
281	214,287.00	2,987,730.00
282	214,328.00	2,987,712.00
283	214,367.00	2,987,694.00
284	214,406.00	2,987,677.00
285	214,442.00	2,987,661.00
286	214,475.00	2,987,646.00
287	214,506.00	2,987,631.00
288	214,542.00	2,987,614.00
289	214,582.00	2,987,595.00
290	214,619.00	2,987,579.00
291	214,658.00	2,987,561.00
292	214,691.00	2,987,544.00
293	214,731.00	2,987,525.00
294	214,769.00	2,987,506.00
295	214,809.00	2,987,487.00
296	214,841.00	2,987,471.00
297	214,870.00	2,987,456.00
298	214,905.00	2,987,440.00
299	214,939.00	2,987,423.00
300	214,969.00	2,987,409.00
301	214,999.00	2,987,395.00
302	215,035.00	2,987,376.00
303	215,063.00	2,987,362.00
304	215,090.00	2,987,346.00
305	215,119.00	2,987,331.00
306	215,153.00	2,987,314.00
307	215,187.00	2,987,298.00
308	215,216.00	2,987,284.00
309	215,248.00	2,987,268.00
310	215,274.00	2,987,255.00
311	215,303.00	2,987,242.00
312	215,330.00	2,987,227.00
313	215,363.00	2,987,209.00
314	215,401.00	2,987,188.00
315	215,431.00	2,987,174.00
316	215,465.00	2,987,155.00
317	215,508.00	2,987,133.00
318	215,538.00	2,987,117.00

319	215,578.00	2,987,094.00
320	215,615.00	2,987,074.00
321	215,654.00	2,987,053.00
322	215,690.00	2,987,033.00
323	215,721.00	2,987,016.00
324	215,751.00	2,986,999.00
325	215,791.00	2,986,976.00
326	215,813.00	2,986,964.00
327	215,835.00	2,986,952.00
328	215,867.00	2,986,934.00
329	215,897.00	2,986,919.00
330	215,932.00	2,986,900.00
331	215,955.50	2,986,886.50
332	215,979.00	2,986,873.00
333	215,999.00	2,986,861.00
334	216,019.00	2,986,849.00
335	216,043.00	2,986,835.50
336	216,067.00	2,986,822.00
337	216,088.00	2,986,809.50
338	216,109.00	2,986,797.00
339	216,135.00	2,986,782.00
340	216,163.00	2,986,765.00
341	216,183.50	2,986,753.50
342	216,204.00	2,986,742.00
343	216,227.00	2,986,728.50
344	216,250.00	2,986,715.00
345	216,276.50	2,986,699.00
346	216,303.00	2,986,683.00
347	216,327.00	2,986,670.00
348	216,351.00	2,986,657.00
349	216,369.00	2,986,647.00
350	216,387.00	2,986,637.00
351	216,411.50	2,986,623.00
352	216,436.00	2,986,609.00
353	216,459.00	2,986,597.00
354	216,476.50	2,986,587.50
355	216,494.00	2,986,578.00
356	216,516.50	2,986,565.00
357	216,539.00	2,986,552.00
358	216,556.50	2,986,541.50
359	216,574.00	2,986,531.00
360	216,595.50	2,986,518.00
361	216,617.00	2,986,505.00
362	216,638.50	2,986,491.50
363	216,660.00	2,986,478.00
364	216,682.50	2,986,464.50

365	216,705.00	2,986,451.00
366	216,727.00	2,986,436.50
367	216,749.00	2,986,422.00
368	216,778.00	2,986,403.00
369	216,807.00	2,986,384.00
370	216,839.00	2,986,361.00
371	216,877.00	2,986,334.00
372	216,903.00	2,986,316.00
373	216,933.00	2,986,294.00
374	216,964.00	2,986,273.00
375	216,995.00	2,986,253.00
376	217,023.00	2,986,235.00
377	217,047.00	2,986,219.00
378	217,075.00	2,986,202.00
379	217,104.00	2,986,181.00
380	217,137.00	2,986,158.00
381	217,171.00	2,986,133.00
382	217,191.00	2,986,119.00
383	217,212.00	2,986,104.00
384	217,236.00	2,986,089.00
385	217,252.00	2,986,078.00
386	217,273.00	2,986,063.00
387	217,293.00	2,986,051.00
388	217,322.00	2,986,033.00
389	217,347.00	2,986,013.00
390	217,373.00	2,985,995.00
391	217,392.00	2,985,982.00
392	217,412.00	2,985,966.00
393	217,430.00	2,985,953.00
394	217,452.00	2,985,937.00
395	217,476.00	2,985,921.00
396	217,496.00	2,985,906.00
397	217,517.00	2,985,890.00
398	217,548.00	2,985,868.00
399	217,568.00	2,985,854.00
400	217,586.00	2,985,840.00
401	217,609.00	2,985,824.00
402	217,639.00	2,985,802.00
403	217,669.00	2,985,783.00
404	217,704.00	2,985,758.00
405	217,739.00	2,985,733.00
406	217,773.00	2,985,708.00
407	217,797.00	2,985,690.00
408	217,832.00	2,985,666.00
409	217,847.00	2,985,654.00
410	217,867.00	2,985,640.00

411	217,899.00	2,985,617.00
412	217,932.00	2,985,592.00
413	217,963.00	2,985,569.00
414	218,000.00	2,985,543.00
415	218,033.00	2,985,518.00
416	218,070.00	2,985,490.00
417	218,107.00	2,985,463.00
418	218,135.00	2,985,442.00
419	218,161.00	2,985,423.00
420	218,184.00	2,985,405.00
421	218,213.00	2,985,385.00
422	218,242.00	2,985,364.00
423	218,273.00	2,985,341.00
424	218,306.00	2,985,318.00
425	218,341.00	2,985,292.00
426	218,361.00	2,985,277.00
427	218,381.00	2,985,262.00
428	218,420.00	2,985,232.00
429	218,453.00	2,985,208.00
430	218,482.00	2,985,187.00
431	218,512.00	2,985,165.00
432	218,538.00	2,985,145.00
433	218,563.00	2,985,127.00
434	218,598.00	2,985,100.00
435	218,630.00	2,985,077.00
436	218,664.00	2,985,052.00
437	218,697.00	2,985,028.00
438	218,728.00	2,985,004.00
439	218,761.00	2,984,979.00
440	218,793.00	2,984,954.00
441	218,825.00	2,984,929.00
442	218,853.00	2,984,907.00
443	218,875.00	2,984,891.00
444	218,902.00	2,984,870.00
445	218,935.00	2,984,847.00
446	218,963.00	2,984,826.00
447	218,991.00	2,984,805.00
448	219,018.00	2,984,785.00
449	219,034.00	2,984,772.00
450	219,057.00	2,984,755.00
451	219,083.00	2,984,735.00
452	219,101.00	2,984,721.00
453	219,124.00	2,984,704.00
454	219,146.00	2,984,688.00
455	219,166.50	2,984,671.50
456	219,187.00	2,984,655.00

457	219,205.00	2,984,641.00
458	219,223.00	2,984,627.00
459	219,247.50	2,984,607.50
460	219,272.00	2,984,588.00
461	219,287.00	2,984,577.00
462	219,304.00	2,984,564.00
463	219,315.00	2,984,555.00
464	219,335.00	2,984,539.00
465	219,355.00	2,984,522.00
466	219,369.00	2,984,511.00
467	219,389.00	2,984,495.00
468	219,409.00	2,984,479.00
469	219,424.00	2,984,466.00
470	219,451.00	2,984,443.00
471	219,478.00	2,984,422.00
472	219,502.00	2,984,403.00
473	219,526.00	2,984,384.00
474	219,547.00	2,984,368.00
475	219,574.00	2,984,346.00
476	219,601.00	2,984,323.00
477	219,619.00	2,984,310.00
478	219,638.00	2,984,293.00
479	219,658.00	2,984,277.00
480	219,679.00	2,984,259.00
481	219,695.50	2,984,245.00
482	219,715.00	2,984,228.00
483	219,728.00	2,984,216.50
484	219,741.00	2,984,205.00
485	219,764.50	2,984,183.00
486	219,788.00	2,984,161.00
487	219,806.00	2,984,146.00
488	219,824.00	2,984,131.00
489	219,844.00	2,984,114.00
490	219,864.00	2,984,097.00
491	219,883.00	2,984,082.00
492	219,902.00	2,984,065.00
493	219,928.00	2,984,044.00
494	219,958.00	2,984,018.00
495	219,987.00	2,983,995.00
496	220,010.00	2,983,975.00
497	220,032.00	2,983,955.00
498	220,058.00	2,983,933.00
499	220,086.00	2,983,908.00
500	220,109.00	2,983,888.00
501	220,133.00	2,983,865.00
502	220,154.00	2,983,848.00

503	220,172.00	2,983,831.00
504	220,190.00	2,983,816.00
505	220,212.00	2,983,798.00
506	220,235.00	2,983,779.00
507	220,261.00	2,983,756.00
508	220,286.00	2,983,736.00
509	220,314.00	2,983,712.00
510	220,348.00	2,983,683.00
511	220,383.00	2,983,653.00
512	220,414.00	2,983,626.00
513	220,433.00	2,983,609.50
514	220,452.00	2,983,593.00
515	220,481.00	2,983,567.00
516	220,518.00	2,983,534.00
517	220,555.00	2,983,502.00
518	220,588.00	2,983,474.00
519	220,616.00	2,983,448.00
520	220,640.00	2,983,426.00
521	220,668.00	2,983,402.00
522	220,698.00	2,983,376.00
523	220,727.00	2,983,350.00
524	220,745.50	2,983,332.50
525	220,764.00	2,983,315.00
526	220,788.00	2,983,293.00
527	220,813.00	2,983,269.00
528	220,840.00	2,983,245.00
529	220,866.00	2,983,224.00
530	220,897.00	2,983,195.00
531	220,930.00	2,983,166.00
532	220,954.00	2,983,143.00
533	220,982.00	2,983,120.00
534	221,011.00	2,983,097.00
535	221,038.00	2,983,074.00
536	221,069.00	2,983,045.00
537	221,104.00	2,983,013.00
538	221,131.00	2,982,988.00
539	221,164.00	2,982,957.00
540	221,188.00	2,982,933.00
541	221,215.00	2,982,906.00
542	221,243.00	2,982,881.00
543	221,266.00	2,982,858.00
544	221,294.00	2,982,832.00
545	221,313.00	2,982,814.00
546	221,336.00	2,982,792.00
547	221,358.00	2,982,771.00
548	221,380.00	2,982,750.00

549	221,401.00	2,982,728.00
550	221,426.00	2,982,703.00
551	221,453.00	2,982,676.00
552	221,476.00	2,982,654.00
553	221,503.00	2,982,628.00
554	221,536.00	2,982,595.00
555	221,560.00	2,982,571.00
556	221,581.00	2,982,550.00
557	221,614.00	2,982,517.00
558	221,637.00	2,982,494.00
559	221,659.00	2,982,471.00
560	221,672.00	2,982,457.00
561	221,685.00	2,982,444.00
562	221,700.00	2,982,428.00
563	221,718.00	2,982,409.00
564	221,737.00	2,982,389.00
565	221,757.00	2,982,368.00
566	221,779.00	2,982,346.00
567	221,805.00	2,982,318.00
568	221,824.00	2,982,298.00
569	221,851.00	2,982,269.00
570	221,880.00	2,982,236.00
571	221,909.00	2,982,205.00
572	221,940.00	2,982,170.00
573	221,959.00	2,982,148.00
574	221,977.00	2,982,128.00
575	222,000.00	2,982,101.00
576	222,029.00	2,982,069.00
577	222,059.00	2,982,034.00
578	222,087.00	2,982,004.00
579	222,101.00	2,981,989.00
580	222,121.00	2,981,964.00
581	222,143.00	2,981,941.00
582	222,164.00	2,981,918.00
583	222,187.00	2,981,891.00
584	222,203.00	2,981,873.00
585	222,221.00	2,981,852.00
586	222,244.00	2,981,828.00
587	222,267.00	2,981,803.00
588	222,286.00	2,981,782.00
589	222,303.00	2,981,763.00
590	222,324.00	2,981,740.00
591	222,350.00	2,981,711.00
592	222,374.00	2,981,680.00
593	222,400.00	2,981,650.00
594	222,422.00	2,981,624.00

595	222,448.00	2,981,591.00
596	222,470.00	2,981,562.00
597	222,488.00	2,981,537.00
598	222,519.00	2,981,498.00
599	222,542.00	2,981,474.00
600	222,562.00	2,981,447.00
601	222,584.00	2,981,420.00
602	222,606.00	2,981,391.50
603	222,628.00	2,981,363.00
604	222,648.00	2,981,337.00
605	222,669.00	2,981,311.00
606	222,684.00	2,981,292.00
607	222,700.00	2,981,272.00
608	222,716.00	2,981,252.00
609	222,738.00	2,981,223.00
610	222,738.00	2,981,223.00
611	222,764.00	2,981,193.00
612	222,780.00	2,981,170.50
613	222,796.00	2,981,148.00
614	222,815.00	2,981,123.00
615	222,832.50	2,981,101.00
616	222,850.00	2,981,079.00
617	222,869.00	2,981,053.00
618	222,886.00	2,981,030.00
619	222,903.00	2,981,007.00
620	222,924.50	2,980,978.00
621	222,946.00	2,980,949.00
622	222,968.50	2,980,918.50
623	222,991.00	2,980,888.00
624	223,011.00	2,980,860.50
625	223,031.00	2,980,833.00
626	223,042.50	2,980,816.50
627	223,054.00	2,980,800.00
628	223,071.00	2,980,776.50
629	223,088.00	2,980,753.00
630	223,103.50	2,980,731.50
631	223,119.00	2,980,710.00
632	223,145.00	2,980,674.00
633	223,167.00	2,980,644.00
634	223,195.00	2,980,605.00
635	223,214.50	2,980,578.00
636	223,234.00	2,980,551.00
637	223,250.50	2,980,526.00
638	223,267.00	2,980,501.00
639	223,289.00	2,980,468.50
640	223,311.00	2,980,436.00

641	223,331.00	2,980,405.50
642	223,351.00	2,980,375.00
643	223,370.50	2,980,344.50
644	223,390.00	2,980,314.00
645	223,406.50	2,980,288.00
646	223,423.00	2,980,262.00
647	223,447.00	2,980,224.00
648	223,473.00	2,980,182.00
649	223,487.00	2,980,158.50
650	223,501.00	2,980,135.00
651	223,522.00	2,980,100.00
652	223,541.00	2,980,067.00
653	223,557.00	2,980,039.50
654	223,573.00	2,980,012.00
655	223,598.00	2,979,971.00
656	223,612.50	2,979,946.50
657	223,627.00	2,979,922.00
658	223,643.50	2,979,893.00
659	223,660.00	2,979,864.00
660	223,674.00	2,979,839.50
661	223,688.00	2,979,815.00
662	223,696.50	2,979,800.00
663	223,705.00	2,979,785.00
664	223,717.50	2,979,762.50
665	223,730.00	2,979,740.00
666	223,754.00	2,979,697.00
667	223,775.00	2,979,659.00
668	223,790.00	2,979,632.50
669	223,805.00	2,979,606.00
670	223,817.00	2,979,584.00
671	223,829.00	2,979,562.00
672	223,843.00	2,979,537.50
673	223,857.00	2,979,513.00
674	223,867.00	2,979,497.00
675	223,877.00	2,979,481.00
676	223,889.50	2,979,456.50
677	223,902.00	2,979,432.00
678	223,922.00	2,979,395.00
679	223,941.00	2,979,356.00
680	223,941.00	2,979,356.00
681	223,959.00	2,979,320.00
682	223,976.00	2,979,287.00
683	223,987.00	2,979,264.50
684	223,998.00	2,979,242.00
685	224,009.00	2,979,217.00
686	224,020.00	2,979,192.00

687	224,032.00	2,979,167.00
688	224,044.00	2,979,142.00
689	224,051.00	2,979,127.50
690	224,058.00	2,979,113.00
691	224,076.00	2,979,074.00
692	224,096.00	2,979,033.00
693	224,105.00	2,979,014.00
694	224,122.00	2,978,977.00
695	224,140.00	2,978,940.00
696	224,158.00	2,978,898.00
697	224,174.00	2,978,864.00
698	224,198.00	2,978,825.00
699	224,208.00	2,978,801.50
700	224,218.00	2,978,778.00
701	224,238.00	2,978,736.00
702	224,257.00	2,978,695.00
703	224,273.00	2,978,658.00
704	224,288.00	2,978,623.00
705	224,305.00	2,978,587.00
706	224,321.00	2,978,550.00
707	224,339.00	2,978,512.00
708	224,360.00	2,978,470.00
709	224,373.00	2,978,441.00
710	224,392.00	2,978,400.00
711	224,404.00	2,978,368.00
712	224,419.00	2,978,332.00
713	224,439.00	2,978,299.00
714	224,455.00	2,978,267.00
715	224,466.51	2,978,238.98
716	224,478.00	2,978,211.00
717	224,490.83	2,978,179.75
718	224,501.00	2,978,155.00
719	224,514.00	2,978,126.00
720	224,530.00	2,978,087.00
721	224,540.00	2,978,058.00
722	224,555.00	2,978,024.00
723	224,570.00	2,977,986.00
724	224,580.00	2,977,961.00
725	224,592.00	2,977,930.00
726	224,606.00	2,977,900.00
727	224,615.00	2,977,876.00
728	224,628.00	2,977,846.00
729	224,643.00	2,977,813.00
730	224,662.00	2,977,777.00
731	224,673.00	2,977,754.00
732	224,694.00	2,977,712.00

733	224,714.00	2,977,672.00
734	224,730.00	2,977,640.00
735	224,746.00	2,977,607.00
736	224,763.00	2,977,571.00
737	224,778.00	2,977,538.00
738	224,790.00	2,977,511.00
739	224,799.50	2,977,487.50
740	224,809.00	2,977,464.00
741	224,820.00	2,977,441.00
742	224,831.00	2,977,418.00
743	224,842.00	2,977,394.50
744	224,853.00	2,977,371.00
745	224,865.89	2,977,345.59
746	224,877.44	2,977,322.79
747	224,889.00	2,977,300.00
748	224,906.00	2,977,266.00
749	224,920.50	2,977,238.50
750	224,935.00	2,977,211.00
751	224,954.00	2,977,170.00
752	224,973.00	2,977,125.00
753	224,991.00	2,977,084.00
754	225,009.00	2,977,051.00
755	225,019.54	2,977,026.77
756	225,030.72	2,977,001.07
757	225,042.50	2,976,974.00
758	225,054.00	2,976,947.56
759	225,066.06	2,976,919.85
760	225,076.00	2,976,897.00
761	225,094.00	2,976,856.00
762	225,116.00	2,976,812.00
763	225,130.00	2,976,785.50
764	225,144.00	2,976,759.00
765	225,156.50	2,976,733.50
766	225,169.00	2,976,708.00
767	225,181.50	2,976,680.50
768	225,194.00	2,976,653.00
769	225,207.50	2,976,624.00
770	225,221.00	2,976,595.00
771	225,234.50	2,976,566.50
772	225,248.00	2,976,538.00
773	225,258.50	2,976,514.00
774	225,269.00	2,976,490.00
775	225,280.00	2,976,465.50
776	225,291.00	2,976,441.00
777	225,310.00	2,976,395.00
778	225,324.00	2,976,364.00

779	225,336.00	2,976,335.00
780	225,353.00	2,976,298.00
781	225,369.00	2,976,260.00
782	225,378.50	2,976,237.50
783	225,388.00	2,976,215.00
784	225,400.50	2,976,186.50
785	225,413.00	2,976,158.00
786	225,424.50	2,976,128.00
787	225,436.00	2,976,098.00
788	225,445.50	2,976,072.50
789	225,455.00	2,976,047.00
790	225,464.00	2,976,023.50
791	225,473.00	2,976,000.00
792	225,482.00	2,975,979.00
793	225,496.00	2,975,943.00
794	225,507.00	2,975,920.00
795	225,519.00	2,975,882.50
796	225,531.00	2,975,845.00
797	225,544.00	2,975,812.00
798	225,555.00	2,975,782.00
799	225,566.00	2,975,752.00
800	225,580.00	2,975,716.00
801	225,595.00	2,975,670.00
802	225,608.00	2,975,633.50
803	225,621.00	2,975,597.00
804	225,633.50	2,975,559.50
805	225,646.00	2,975,522.00
806	225,660.00	2,975,486.50
807	225,674.00	2,975,451.00
808	225,686.50	2,975,417.50
809	225,699.00	2,975,384.00
810	225,712.00	2,975,348.00
811	225,725.00	2,975,312.00
812	225,740.00	2,975,269.00
813	225,753.00	2,975,235.00
814	225,769.00	2,975,194.00
815	225,777.00	2,975,167.50
816	225,785.00	2,975,141.00
817	225,793.00	2,975,117.00
818	225,801.00	2,975,093.00
819	225,808.00	2,975,066.50
820	225,815.00	2,975,040.00
821	225,823.00	2,975,010.00
822	225,831.00	2,974,980.00
823	225,839.00	2,974,954.00
824	225,847.00	2,974,928.00

825	225,858.00	2,974,895.00
826	225,871.00	2,974,853.00
827	225,880.00	2,974,826.50
828	225,889.00	2,974,800.00
829	225,897.00	2,974,775.00
830	225,905.00	2,974,750.00
831	225,916.00	2,974,708.00
832	225,928.00	2,974,662.00
833	225,947.00	2,974,618.00
834	225,958.00	2,974,584.00
835	225,969.00	2,974,558.00
836	225,981.00	2,974,522.00
837	225,990.00	2,974,494.00
838	225,995.50	2,974,466.00
839	226,001.00	2,974,438.00
840	226,011.00	2,974,393.00
841	226,023.00	2,974,358.00
842	226,027.00	2,974,330.00
843	226,036.00	2,974,295.00
844	226,048.00	2,974,267.00
845	226,055.00	2,974,241.50
846	226,062.00	2,974,216.00
847	226,062.50	2,974,193.00
848	226,063.00	2,974,170.00
849	226,068.50	2,974,141.50
850	226,074.00	2,974,113.00
851	226,078.00	2,974,082.00
852	226,082.00	2,974,051.00
853	226,101.84	2,974,053.56
854	226,097.84	2,974,084.56
855	226,093.76	2,974,116.18
856	226,088.14	2,974,145.29
857	226,082.96	2,974,172.13
858	226,082.50	2,974,193.43
859	226,081.94	2,974,218.91
860	226,074.29	2,974,246.79
861	226,066.92	2,974,273.62
862	226,054.99	2,974,301.47
863	226,046.64	2,974,333.92
864	226,042.53	2,974,362.70
865	226,030.28	2,974,398.43
866	226,020.58	2,974,442.10
867	226,015.13	2,974,469.85
868	226,009.40	2,974,499.00
869	226,000.01	2,974,528.22
870	225,987.73	2,974,565.07

871	225,976.76	2,974,590.99
872	225,965.74	2,974,625.06
873	225,946.97	2,974,668.53
874	225,935.35	2,974,713.05
875	225,916.00	2,974,708.00
876	225,935.35	2,974,713.07
877	225,924.21	2,974,755.59
878	225,916.05	2,974,781.10
879	225,907.99	2,974,806.26
880	225,898.94	2,974,832.93
881	225,890.03	2,974,859.17
882	225,877.04	2,974,901.12
883	225,866.05	2,974,934.10
884	225,858.12	2,974,959.88
885	225,850.23	2,974,985.52
886	225,842.32	2,975,015.15
887	225,834.33	2,975,045.13
888	225,827.34	2,975,071.61
889	225,820.17	2,975,098.72
890	225,811.97	2,975,123.32
891	225,804.06	2,975,147.05
892	225,796.15	2,975,173.28
893	225,787.92	2,975,200.54
894	225,771.66	2,975,242.21
895	225,758.79	2,975,275.87
896	225,743.85	2,975,318.69
897	225,730.81	2,975,354.79
898	225,717.78	2,975,390.89
899	225,705.24	2,975,424.49
900	225,692.67	2,975,458.17
901	225,678.61	2,975,493.84
902	225,664.80	2,975,528.84
903	225,652.47	2,975,565.82
904	225,639.91	2,975,603.52
905	225,626.84	2,975,640.21
906	225,613.93	2,975,676.46
907	225,598.84	2,975,722.73
908	225,584.71	2,975,759.07
909	225,573.78	2,975,788.89
910	225,562.70	2,975,819.11
911	225,549.85	2,975,851.72
912	225,538.05	2,975,888.60
913	225,525.63	2,975,927.40
914	225,514.37	2,975,950.95
915	225,500.52	2,975,986.57
916	225,491.54	2,976,007.52

917	225,482.68	2,976,030.65
918	225,473.71	2,976,054.07
919	225,464.24	2,976,079.48
920	225,454.71	2,976,105.07
921	225,443.17	2,976,135.16
922	225,431.51	2,976,165.60
923	225,418.82	2,976,194.53
924	225,406.37	2,976,222.91
925	225,396.93	2,976,245.28
926	225,387.43	2,976,267.77
927	225,371.31	2,976,306.06
928	225,354.33	2,976,343.00
929	225,342.36	2,976,371.94
930	225,328.36	2,976,402.94
931	225,309.37	2,976,448.92
932	225,298.25	2,976,473.69
933	225,287.28	2,976,498.10
934	225,276.82	2,976,522.02
935	225,266.20	2,976,546.29
936	225,252.57	2,976,575.06
937	225,239.10	2,976,603.50
938	225,225.63	2,976,632.44
939	225,212.17	2,976,661.36
940	225,199.71	2,976,688.78
941	225,187.09	2,976,716.54
942	225,174.46	2,976,742.30
943	225,161.83	2,976,768.07
944	225,147.68	2,976,794.84
945	225,133.79	2,976,821.14
946	225,112.11	2,976,864.50
947	225,094.33	2,976,905.01
948	225,084.40	2,976,927.83
949	225,072.34	2,976,955.54
950	225,060.84	2,976,981.98
951	225,049.06	2,977,009.05
952	225,037.88	2,977,034.75
953	225,026.98	2,977,059.80
954	225,008.97	2,977,092.82
955	224,991.37	2,977,132.91
956	224,972.29	2,977,178.10
957	224,952.93	2,977,219.87
958	224,938.19	2,977,247.83
959	224,923.79	2,977,275.14
960	224,906.86	2,977,308.99
961	224,895.28	2,977,331.84
962	224,883.72	2,977,354.63

963	224,870.98	2,977,379.76
964	224,860.11	2,977,402.98
965	224,849.08	2,977,426.55
966	224,838.04	2,977,449.63
967	224,827.31	2,977,472.07
968	224,818.04	2,977,495.00
969	224,808.41	2,977,518.81
970	224,796.24	2,977,546.20
971	224,781.15	2,977,579.41
972	224,764.04	2,977,615.63
973	224,747.94	2,977,648.84
974	224,731.89	2,977,680.94
975	224,711.89	2,977,720.94
976	224,690.97	2,977,762.79
977	224,679.87	2,977,785.99
978	224,660.96	2,977,821.81
979	224,646.28	2,977,854.11
980	224,633.55	2,977,883.49
981	224,624.45	2,977,907.75
982	224,610.41	2,977,937.85
983	224,598.61	2,977,968.32
984	224,588.59	2,977,993.39
985	224,573.46	2,978,031.71
986	224,558.64	2,978,065.31
987	224,548.72	2,978,094.06
988	224,532.38	2,978,133.89
989	224,519.38	2,978,162.89
990	224,509.33	2,978,187.35
991	224,496.50	2,978,218.60
992	224,485.01	2,978,246.58
993	224,473.22	2,978,275.28
994	224,456.53	2,978,308.67
995	224,436.88	2,978,341.08
996	224,422.60	2,978,375.36
997	224,410.46	2,978,407.73
998	224,391.20	2,978,449.30
999	224,378.08	2,978,478.57
1000	224,356.98	2,978,520.75
1001	224,339.22	2,978,558.25
1002	224,323.23	2,978,595.24
1003	224,306.24	2,978,631.21
1004	224,291.37	2,978,665.91
1005	224,275.25	2,978,703.18
1006	224,256.10	2,978,744.50
1007	224,236.24	2,978,786.22
1008	224,226.40	2,978,809.33

1009	224,215.82	2,978,834.21
1010	224,191.62	2,978,873.53
1011	224,176.25	2,978,906.20
1012	224,158.19	2,978,948.32
1013	224,140.08	2,978,985.55
1014	224,123.12	2,979,022.46
1015	224,114.03	2,979,041.67
1016	224,094.07	2,979,082.58
1017	224,076.09	2,979,121.54
1018	224,069.01	2,979,136.20
1019	224,062.02	2,979,150.67
1020	224,050.03	2,979,175.65
1021	224,038.17	2,979,200.36
1022	224,027.31	2,979,225.05
1023	224,016.14	2,979,250.42
1024	224,004.97	2,979,273.28
1025	223,993.88	2,979,295.97
1026	223,976.83	2,979,329.05
1027	223,958.93	2,979,364.85
1028	223,939.79	2,979,404.14
1029	223,919.71	2,979,441.30
1030	223,907.32	2,979,465.59
1031	223,894.42	2,979,490.86
1032	223,883.96	2,979,507.60
1033	223,874.17	2,979,523.27
1034	223,860.36	2,979,547.42
1035	223,846.46	2,979,571.75
1036	223,834.56	2,979,593.58
1037	223,822.48	2,979,615.72
1038	223,807.41	2,979,642.35
1039	223,792.46	2,979,668.76
1040	223,771.48	2,979,706.71
1041	223,747.47	2,979,749.73
1042	223,734.98	2,979,772.21
1043	223,722.44	2,979,794.79
1044	223,713.90	2,979,809.86
1045	223,705.38	2,979,824.89
1046	223,691.36	2,979,849.42
1047	223,677.37	2,979,873.91
1048	223,660.88	2,979,902.89
1049	223,644.30	2,979,932.04
1050	223,629.71	2,979,956.69
1051	223,615.14	2,979,981.30
1052	223,590.18	2,980,022.24
1053	223,574.29	2,980,049.56
1054	223,558.31	2,980,077.02

1055	223,539.24	2,980,110.14
1056	223,518.17	2,980,145.26
1057	223,504.18	2,980,168.74
1058	223,490.09	2,980,192.38
1059	223,463.96	2,980,234.60
1060	223,439.90	2,980,272.70
1061	223,423.39	2,980,298.72
1062	223,406.87	2,980,324.74
1063	223,387.35	2,980,355.27
1064	223,367.79	2,980,385.87
1065	223,347.72	2,980,416.47
1066	223,327.64	2,980,447.09
1067	223,305.56	2,980,479.71
1068	223,283.63	2,980,512.11
1069	223,267.19	2,980,537.02
1070	223,250.46	2,980,562.37
1071	223,230.71	2,980,589.71
1072	223,211.23	2,980,616.69
1073	223,183.19	2,980,655.75
1074	223,161.17	2,980,685.77
1075	223,135.22	2,980,721.70
1076	223,119.72	2,980,743.20
1077	223,104.21	2,980,764.71
1078	223,087.20	2,980,788.22
1079	223,070.31	2,980,811.58
1080	223,058.91	2,980,827.94
1081	223,047.29	2,980,844.60
1082	223,027.17	2,980,872.26
1083	223,007.13	2,980,899.82
1084	222,984.59	2,980,930.37
1085	222,962.08	2,980,960.89
1086	222,940.57	2,980,989.91
1087	222,919.07	2,981,018.90
1088	222,902.08	2,981,041.89
1089	222,885.12	2,981,064.84
1090	222,865.91	2,981,091.13
1091	222,848.15	2,981,113.45
1092	222,830.79	2,981,135.28
1093	222,812.12	2,981,159.85
1094	222,796.30	2,981,182.09
1095	222,779.74	2,981,205.37
1096	222,753.54	2,981,235.61
1097	222,731.78	2,981,264.29
1098	222,715.62	2,981,284.49
1099	222,699.66	2,981,304.44
1100	222,684.63	2,981,323.48

1101	222,663.71	2,981,349.38
1102	222,643.84	2,981,375.21
1103	222,621.83	2,981,403.72
1104	222,599.67	2,981,432.43
1105	222,577.80	2,981,459.28
1106	222,557.32	2,981,486.92
1107	222,534.08	2,981,511.17
1108	222,503.95	2,981,549.07
1109	222,486.08	2,981,573.89
1110	222,463.82	2,981,603.23
1111	222,437.49	2,981,636.65
1112	222,415.19	2,981,663.01
1113	222,389.48	2,981,692.68
1114	222,365.37	2,981,723.81
1115	222,338.83	2,981,753.42
1116	222,317.84	2,981,776.41
1117	222,300.87	2,981,795.38
1118	222,281.77	2,981,816.48
1119	222,258.58	2,981,841.69
1120	222,235.82	2,981,865.44
1121	222,218.07	2,981,886.15
1122	222,202.09	2,981,904.13
1123	222,179.00	2,981,931.23
1124	222,157.61	2,981,954.66
1125	222,136.06	2,981,977.18
1126	222,116.14	2,982,002.09
1127	222,101.62	2,982,017.65
1128	222,073.91	2,982,047.34
1129	222,044.01	2,982,082.23
1130	222,015.03	2,982,114.20
1131	221,992.05	2,982,141.18
1132	221,974.00	2,982,161.23
1133	221,955.05	2,982,183.17
1134	221,923.79	2,982,218.46
1135	221,894.82	2,982,249.44
1136	221,865.83	2,982,282.42
1137	221,838.57	2,982,311.70
1138	221,819.58	2,982,331.69
1139	221,793.40	2,982,359.88
1140	221,771.31	2,982,381.97
1141	221,751.49	2,982,402.78
1142	221,732.51	2,982,422.76
1143	221,714.56	2,982,441.72
1144	221,699.37	2,982,457.91
1145	221,686.40	2,982,470.88
1146	221,673.56	2,982,484.72

1147	221,651.30	2,982,507.99
1148	221,628.14	2,982,531.14
1149	221,595.14	2,982,564.14
1150	221,574.14	2,982,585.14
1151	221,550.14	2,982,609.14
1152	221,517.01	2,982,642.28
1153	221,489.85	2,982,668.43
1154	221,466.99	2,982,690.30
1155	221,440.14	2,982,717.14
1156	221,415.31	2,982,741.98
1157	221,394.15	2,982,764.15
1158	221,371.81	2,982,785.47
1159	221,349.82	2,982,806.46
1160	221,326.79	2,982,828.49
1161	221,307.68	2,982,846.59
1162	221,279.88	2,982,872.40
1163	221,256.74	2,982,895.54
1164	221,228.74	2,982,920.54
1165	221,202.14	2,982,947.14
1166	221,177.92	2,982,971.36
1167	221,144.64	2,983,002.63
1168	221,117.54	2,983,027.72
1169	221,082.58	2,983,059.68
1170	221,051.32	2,983,088.92
1171	221,023.70	2,983,112.45
1172	220,994.56	2,983,135.56
1173	220,967.29	2,983,157.97
1174	220,943.53	2,983,180.74
1175	220,910.44	2,983,209.82
1176	220,879.13	2,983,239.10
1177	220,852.93	2,983,260.26
1178	220,826.57	2,983,283.69
1179	220,801.68	2,983,307.59
1180	220,777.63	2,983,329.64
1181	220,759.24	2,983,347.03
1182	220,740.55	2,983,364.71
1183	220,711.23	2,983,391.00
1184	220,681.06	2,983,417.15
1185	220,653.27	2,983,440.97
1186	220,629.56	2,983,462.70
1187	220,601.28	2,983,488.96
1188	220,568.01	2,983,517.19
1189	220,531.20	2,983,549.03
1190	220,494.33	2,983,581.91
1191	220,465.23	2,983,608.00
1192	220,446.11	2,983,624.60

1193	220,427.12	2,983,641.09
1194	220,396.08	2,983,668.13
1195	220,361.00	2,983,698.20
1196	220,327.00	2,983,727.20
1197	220,298.76	2,983,751.41
1198	220,273.88	2,983,771.31
1199	220,248.00	2,983,794.20
1200	220,224.70	2,983,813.45
1201	220,202.73	2,983,831.42
1202	220,185.28	2,983,845.97
1203	220,167.18	2,983,863.06
1204	220,146.23	2,983,880.02
1205	220,122.49	2,983,902.77
1206	220,099.22	2,983,923.01
1207	220,071.12	2,983,948.10
1208	220,045.19	2,983,970.04
1209	220,023.29	2,983,989.95
1210	219,999.78	2,984,010.39
1211	219,970.77	2,984,033.40
1212	219,940.84	2,984,059.34
1213	219,914.96	2,984,080.24
1214	219,895.88	2,984,097.32
1215	219,876.68	2,984,112.47
1216	219,856.95	2,984,129.24
1217	219,836.88	2,984,146.30
1218	219,818.80	2,984,161.36
1219	219,801.25	2,984,175.99
1220	219,778.17	2,984,197.60
1221	219,754.46	2,984,219.79
1222	219,741.25	2,984,231.48
1223	219,728.20	2,984,243.03
1224	219,708.54	2,984,260.16
1225	219,691.98	2,984,274.22
1226	219,670.76	2,984,292.41
1227	219,650.92	2,984,308.27
1228	219,631.56	2,984,325.60
1229	219,613.36	2,984,338.74
1230	219,586.80	2,984,361.37
1231	219,559.38	2,984,383.71
1232	219,538.27	2,984,399.80
1233	219,514.41	2,984,418.68
1234	219,490.35	2,984,437.73
1235	219,463.63	2,984,458.51
1236	219,437.03	2,984,481.17
1237	219,421.80	2,984,494.37
1238	219,401.49	2,984,510.62

1239	219,381.43	2,984,526.67
1240	219,367.66	2,984,537.49
1241	219,347.73	2,984,554.43
1242	219,327.58	2,984,570.55
1243	219,316.41	2,984,579.69
1244	219,298.99	2,984,593.01
1245	219,284.15	2,984,603.89
1246	219,259.95	2,984,623.15
1247	219,235.37	2,984,642.72
1248	219,217.28	2,984,656.79
1249	219,199.41	2,984,670.68
1250	219,179.04	2,984,687.08
1251	219,158.16	2,984,703.89
1252	219,135.83	2,984,720.13
1253	219,113.09	2,984,736.94
1254	219,095.24	2,984,750.82
1255	219,069.04	2,984,770.97
1256	219,046.26	2,984,787.81
1257	219,030.26	2,984,800.80
1258	219,002.95	2,984,821.04
1259	218,975.00	2,984,842.00
1260	218,946.72	2,984,863.21
1261	218,913.87	2,984,886.11
1262	218,887.02	2,984,906.99
1263	218,865.06	2,984,922.96
1264	218,837.33	2,984,944.74
1265	218,805.31	2,984,969.76
1266	218,773.20	2,984,994.85
1267	218,740.16	2,985,019.88
1268	218,709.01	2,985,044.00
1269	218,675.81	2,985,068.14
1270	218,641.76	2,985,093.18
1271	218,609.95	2,985,116.04
1272	218,574.95	2,985,143.04
1273	218,549.94	2,985,161.05
1274	218,524.01	2,985,180.99
1275	218,493.78	2,985,203.16
1276	218,464.75	2,985,224.19
1277	218,431.98	2,985,248.02
1278	218,393.10	2,985,277.93
1279	218,373.00	2,985,293.00
1280	218,352.96	2,985,308.03
1281	218,317.68	2,985,334.24
1282	218,284.68	2,985,357.24
1283	218,253.82	2,985,380.13
1284	218,224.54	2,985,401.33

1285	218,195.85	2,985,421.12
1286	218,173.07	2,985,438.95
1287	218,146.90	2,985,458.07
1288	218,118.90	2,985,479.08
1289	218,081.93	2,985,506.05
1290	218,045.07	2,985,533.95
1291	218,011.79	2,985,559.16
1292	217,974.71	2,985,585.22
1293	217,944.00	2,985,608.00
1294	217,910.88	2,985,633.09
1295	217,878.57	2,985,656.31
1296	217,858.99	2,985,670.02
1297	217,843.92	2,985,682.08
1298	217,808.66	2,985,706.25
1299	217,784.92	2,985,724.06
1300	217,750.74	2,985,749.19
1301	217,715.62	2,985,774.27
1302	217,680.17	2,985,799.60
1303	217,650.28	2,985,818.53
1304	217,620.63	2,985,840.28
1305	217,597.86	2,985,856.11
1306	217,579.88	2,985,870.10
1307	217,559.52	2,985,884.35
1308	217,528.85	2,985,906.11
1309	217,508.06	2,985,921.95
1310	217,487.56	2,985,937.33
1311	217,463.43	2,985,953.41
1312	217,441.74	2,985,969.19
1313	217,424.11	2,985,981.93
1314	217,403.91	2,985,998.08
1315	217,384.34	2,986,011.48
1316	217,358.95	2,986,029.05
1317	217,333.56	2,986,049.36
1318	217,303.42	2,986,068.07
1319	217,283.97	2,986,079.74
1320	217,263.48	2,986,094.38
1321	217,246.97	2,986,105.73
1322	217,223.12	2,986,120.63
1323	217,202.55	2,986,135.33
1324	217,182.66	2,986,149.25
1325	217,148.64	2,986,174.26
1326	217,115.58	2,986,197.30
1327	217,086.07	2,986,218.67
1328	217,057.74	2,986,235.88
1329	217,033.96	2,986,251.73
1330	217,005.83	2,986,269.81

1331	216,975.03	2,986,289.68
1332	216,944.53	2,986,310.35
1333	216,914.61	2,986,332.29
1334	216,888.48	2,986,350.37
1335	216,850.63	2,986,377.27
1336	216,818.32	2,986,400.49
1337	216,788.96	2,986,419.73
1338	216,759.98	2,986,438.71
1339	216,738.01	2,986,453.20
1340	216,715.65	2,986,467.93
1341	216,692.79	2,986,481.65
1342	216,670.46	2,986,495.05
1343	216,649.14	2,986,508.44
1344	216,627.49	2,986,522.03
1345	216,605.85	2,986,535.11
1346	216,584.32	2,986,548.13
1347	216,566.79	2,986,558.65
1348	216,549.15	2,986,569.23
1349	216,526.51	2,986,582.32
1350	216,503.78	2,986,595.45
1351	216,486.04	2,986,605.08
1352	216,468.40	2,986,614.66
1353	216,445.59	2,986,626.55
1354	216,421.42	2,986,640.36
1355	216,396.82	2,986,654.42
1356	216,378.71	2,986,664.48
1357	216,360.62	2,986,674.54
1358	216,336.53	2,986,687.59
1359	216,312.94	2,986,700.36
1360	216,286.84	2,986,716.12
1361	216,260.23	2,986,732.19
1362	216,237.12	2,986,745.75
1363	216,213.96	2,986,759.35
1364	216,193.29	2,986,770.94
1365	216,173.09	2,986,782.27
1366	216,145.19	2,986,799.21
1367	216,119.11	2,986,814.26
1368	216,098.23	2,986,826.69
1369	216,077.02	2,986,839.31
1370	216,052.81	2,986,852.93
1371	216,029.05	2,986,866.29
1372	216,009.29	2,986,878.15
1373	215,989.13	2,986,890.25
1374	215,965.46	2,986,903.84
1375	215,941.75	2,986,917.46
1376	215,906.25	2,986,936.74

1377	215,876.38	2,986,951.67
1378	215,844.69	2,986,969.50
1379	215,822.58	2,986,981.56
1380	215,800.77	2,986,993.45
1381	215,760.91	2,987,016.37
1382	215,730.74	2,987,033.47
1383	215,699.66	2,987,050.51
1384	215,663.60	2,987,070.55
1385	215,624.50	2,987,091.60
1386	215,587.74	2,987,111.47
1387	215,547.69	2,987,134.50
1388	215,517.26	2,987,150.73
1389	215,474.44	2,987,172.64
1390	215,440.12	2,987,191.82
1391	215,410.08	2,987,205.84
1392	215,372.63	2,987,226.53
1393	215,339.65	2,987,244.52
1394	215,311.96	2,987,259.90
1395	215,282.57	2,987,273.08
1396	215,256.94	2,987,285.89
1397	215,224.82	2,987,301.95
1398	215,195.61	2,987,316.05
1399	215,161.73	2,987,332.00
1400	215,128.07	2,987,348.83
1401	215,099.70	2,987,363.50
1402	215,072.58	2,987,379.57
1403	215,044.14	2,987,393.79
1404	215,007.90	2,987,412.92
1405	214,977.46	2,987,427.12
1406	214,947.70	2,987,441.01
1407	214,913.63	2,987,458.04
1408	214,878.76	2,987,473.99
1409	214,850.07	2,987,488.83
1410	214,817.76	2,987,504.98
1411	214,777.76	2,987,523.98
1412	214,739.76	2,987,542.98
1413	214,699.87	2,987,561.93
1414	214,666.77	2,987,578.98
1415	214,627.16	2,987,597.26
1416	214,590.26	2,987,613.22
1417	214,550.56	2,987,632.08
1418	214,514.63	2,987,649.04
1419	214,483.49	2,987,664.11
1420	214,450.20	2,987,679.24
1421	214,414.06	2,987,695.31
1422	214,375.19	2,987,712.25

1423	214,336.21	2,987,730.24
1424	214,295.18	2,987,748.25
1425	214,260.53	2,987,764.09
1426	214,225.43	2,987,781.14
1427	214,189.18	2,987,797.25
1428	214,147.30	2,987,816.20
1429	214,110.39	2,987,833.15
1430	214,066.99	2,987,853.34
1431	214,034.59	2,987,866.51
1432	214,005.68	2,987,878.46
1433	213,984.22	2,987,887.45
1434	213,963.01	2,987,896.33
1435	213,934.80	2,987,909.20
1436	213,906.00	2,987,922.33
1437	213,881.69	2,987,932.46
1438	213,857.79	2,987,942.42
1439	213,836.88	2,987,951.38
1440	213,815.79	2,987,960.42
1441	213,779.82	2,987,975.41
1442	213,742.61	2,987,991.50
1443	213,701.35	2,988,007.60
1444	213,661.32	2,988,023.61
1445	213,630.46	2,988,035.56
1446	213,593.87	2,988,050.80
1447	213,575.01	2,988,056.76
1448	213,546.29	2,988,069.21
1449	213,501.97	2,988,090.36
1450	213,473.31	2,988,101.62
1451	213,445.40	2,988,112.58
1452	213,419.49	2,988,123.04
1453	213,393.58	2,988,133.51
1454	213,367.17	2,988,144.47
1455	213,340.84	2,988,155.40
1456	213,317.02	2,988,165.82
1457	213,292.80	2,988,176.42
1458	213,262.08	2,988,189.01
1459	213,231.48	2,988,201.55
1460	213,202.37	2,988,213.09
1461	213,173.45	2,988,224.56
1462	213,144.04	2,988,236.53
1463	213,114.71	2,988,248.46
1464	213,076.38	2,988,264.88
1465	213,037.53	2,988,281.53
1466	213,004.68	2,988,294.17
1467	212,972.59	2,988,306.51
1468	212,933.75	2,988,323.44

1469	212,896.44	2,988,338.56
1470	212,869.87	2,988,349.09
1471	212,843.21	2,988,359.66
1472	212,812.56	2,988,371.21
1473	212,782.45	2,988,382.57
1474	212,755.84	2,988,393.90
1475	212,728.09	2,988,405.72
1476	212,700.32	2,988,414.97
1477	212,673.53	2,988,423.91
1478	212,632.08	2,988,438.71
1479	212,592.48	2,988,454.55
1480	212,560.37	2,988,467.59
1481	212,529.32	2,988,479.61
1482	212,489.23	2,988,495.65
1483	212,448.91	2,988,510.77
1484	212,413.34	2,988,523.61
1485	212,378.76	2,988,538.43
1486	212,349.54	2,988,550.53
1487	212,319.48	2,988,562.55
1488	212,287.28	2,988,575.63
1489	212,262.76	2,988,584.83
1490	212,228.06	2,988,596.72
1491	212,194.41	2,988,610.58
1492	212,149.92	2,988,627.77
1493	212,112.77	2,988,640.82
1494	212,074.79	2,988,654.81
1495	212,041.40	2,988,666.60
1496	212,014.08	2,988,678.74
1497	211,978.24	2,988,690.00
1498	211,943.87	2,988,701.79
1499	211,907.98	2,988,715.75
1500	211,862.63	2,988,731.87
1501	211,838.06	2,988,740.40
1502	211,813.58	2,988,748.89
1503	211,773.61	2,988,762.88
1504	211,733.67	2,988,776.86
1505	211,692.04	2,988,791.72
1506	211,654.16	2,988,806.68
1507	211,610.58	2,988,822.89
1508	211,570.63	2,988,835.88
1509	211,525.91	2,988,852.77
1510	211,486.54	2,988,866.90
1511	211,453.68	2,988,877.86
1512	211,413.81	2,988,892.81
1513	211,370.46	2,988,907.93
1514	211,328.17	2,988,922.02

1515	211,289.98	2,988,934.08
1516	211,244.78	2,988,948.15
1517	211,203.97	2,988,960.09
1518	211,165.32	2,988,972.97
1519	211,129.17	2,988,985.02
1520	211,090.91	2,988,997.11
1521	211,058.16	2,989,007.03
1522	211,029.23	2,989,017.01
1523	210,999.45	2,989,026.25
1524	210,956.45	2,989,037.25
1525	210,928.33	2,989,045.98
1526	210,886.53	2,989,060.91
1527	210,847.15	2,989,074.03
1528	210,814.98	2,989,084.08
1529	210,779.79	2,989,095.15
1530	210,748.54	2,989,104.22
1531	210,713.62	2,989,114.19
1532	210,673.77	2,989,126.15
1533	210,640.72	2,989,136.16
1534	210,607.07	2,989,146.06
1535	210,572.06	2,989,158.07
1536	210,530.03	2,989,170.37
1537	210,485.97	2,989,180.38
1538	210,451.91	2,989,190.11
1539	210,425.04	2,989,199.07
1540	210,394.72	2,989,208.16
1541	210,357.85	2,989,219.13
1542	210,322.56	2,989,230.22
1543	210,288.19	2,989,239.32
1544	210,255.42	2,989,248.25
1545	210,224.22	2,989,257.31
1546	210,179.76	2,989,268.43
1547	210,155.51	2,989,274.25
1548	210,122.83	2,989,285.14
1549	210,093.27	2,989,293.29
1550	210,056.32	2,989,303.28
1551	210,024.21	2,989,312.31
1552	209,993.04	2,989,320.35
1553	209,955.63	2,989,330.20
1554	209,918.52	2,989,342.24
1555	209,881.57	2,989,351.47
1556	209,840.69	2,989,360.45
1557	209,803.04	2,989,370.36
1558	209,768.17	2,989,379.32
1559	209,731.94	2,989,389.38
1560	209,688.63	2,989,399.46

1561	209,647.62	2,989,409.46
1562	209,608.84	2,989,418.41
1563	209,567.60	2,989,429.47
1564	209,528.12	2,989,437.57
1565	209,491.91	2,989,445.40
1566	209,461.22	2,989,454.31
1567	209,428.22	2,989,462.56
1568	209,384.16	2,989,470.57
1569	209,343.49	2,989,480.49
1570	209,297.18	2,989,490.56
1571	209,259.35	2,989,498.52
1572	209,225.46	2,989,506.50
1573	209,189.54	2,989,514.48
1574	209,148.33	2,989,524.53
1575	209,118.02	2,989,530.59
1576	209,080.20	2,989,538.55
1577	209,047.98	2,989,545.60
1578	209,016.07	2,989,551.58
1579	208,981.27	2,989,559.54
1580	208,933.40	2,989,569.51
1581	208,900.05	2,989,577.60
1582	208,864.72	2,989,583.65
1583	208,835.89	2,989,589.62
1584	208,798.78	2,989,596.64
1585	208,752.64	2,989,605.67
1586	208,712.72	2,989,612.65
1587	208,688.50	2,989,617.60
1588	208,664.30	2,989,622.53
1589	208,637.10	2,989,628.96
1590	208,608.55	2,989,635.71
1591	208,583.65	2,989,638.82
1592	208,563.44	2,989,641.71
1593	208,534.62	2,989,647.67
1594	208,503.85	2,989,652.64
1595	208,477.77	2,989,658.65
1596	208,450.99	2,989,662.78
1597	208,424.17	2,989,666.75
1598	208,395.56	2,989,671.68
1599	208,358.44	2,989,678.70
1600	208,333.10	2,989,682.76
1601	208,307.42	2,989,686.71
1602	208,276.86	2,989,692.62
1603	208,252.13	2,989,697.57
1604	208,215.99	2,989,705.60
1605	208,188.37	2,989,710.72
1606	208,156.88	2,989,715.64

1607	208,132.37	2,989,721.52
1608	208,107.93	2,989,726.61
1609	208,081.71	2,989,731.65
1610	208,054.47	2,989,736.70
1611	208,024.53	2,989,741.69
1612	207,998.71	2,989,746.65
1613	207,971.12	2,989,751.76
1614	207,947.36	2,989,754.86
1615	207,919.83	2,989,757.81
1616	207,892.40	2,989,762.71
1617	207,868.96	2,989,766.62
1618	207,847.79	2,989,771.66
1619	207,819.96	2,989,775.78
1620	207,786.88	2,989,780.79
1621	207,743.87	2,989,786.79
1622	207,703.90	2,989,792.79
1623	207,676.20	2,989,796.75
1624	207,643.08	2,989,802.77
1625	207,617.87	2,989,806.06
1626	207,594.23	2,989,805.03
1627	207,565.60	2,989,806.94
1628	207,533.41	2,989,809.96
1629	207,511.48	2,989,811.00
1630	207,479.71	2,989,811.00
1631	207,452.40	2,989,812.95
1632	207,423.35	2,989,814.95
1633	207,392.99	2,989,816.98
1634	207,361.89	2,989,817.98
1635	207,327.16	2,989,819.97
1636	207,293.16	2,989,821.97
1637	207,258.10	2,989,823.97
1638	207,219.78	2,989,825.99
1639	207,179.68	2,989,826.99
1640	207,156.76	2,989,827.99
1641	207,125.32	2,989,829.00
1642	207,085.83	2,989,829.00
1643	207,050.10	2,989,831.98
1644	207,012.01	2,989,833.01
1645	206,973.42	2,989,831.99
1646	206,941.33	2,989,830.99
1647	206,913.64	2,989,830.00
1648	206,887.63	2,989,830.00
1649	206,860.29	2,989,828.99
1650	206,831.66	2,989,828.00
1651	206,803.71	2,989,828.00
1652	206,768.36	2,989,826.99

1653	206,740.24	2,989,825.99
1654	206,715.15	2,989,824.98
1655	206,693.55	2,989,824.00
1656	206,675.49	2,989,824.00
1657	206,635.32	2,989,821.94
1658	206,600.95	2,989,817.90
1659	206,556.05	2,989,813.91
1660	206,528.17	2,989,810.92
1661	206,501.58	2,989,808.87
1662	206,476.94	2,989,804.77
1663	206,456.56	2,989,801.85
1664	206,427.60	2,989,798.86
1665	206,398.31	2,989,794.82
1666	206,369.01	2,989,790.91
1667	206,339.71	2,989,788.96
1668	206,307.05	2,989,786.92
1669	206,276.74	2,989,782.88
1670	206,244.77	2,989,779.88
1671	206,221.77	2,989,776.88
1672	206,190.24	2,989,773.92
1673	206,154.09	2,989,770.91
1674	206,107.82	2,989,765.88
1675	206,072.11	2,989,761.91
1676	206,034.31	2,989,758.93
1677	205,990.43	2,989,754.94
1678	205,945.17	2,989,751.92
1679	205,910.66	2,989,747.86
1680	205,876.51	2,989,743.85

1681	205,846.61	2,989,739.86
1682	205,818.97	2,989,736.90
1683	205,787.70	2,989,733.87
1684	205,750.02	2,989,728.78
1685	205,713.67	2,989,722.72
1686	205,672.56	2,989,715.70
1687	205,644.45	2,989,710.68
1688	205,610.63	2,989,704.53
1689	205,564.60	2,989,692.26
1690	205,530.36	2,989,682.19
1691	205,496.40	2,989,672.20
1692	205,458.16	2,989,661.13
1693	205,429.78	2,989,652.01
1694	205,408.55	2,989,644.93
1695	205,385.24	2,989,636.82
1696	205,358.05	2,989,626.76
1697	205,330.75	2,989,616.64
1698	205,303.57	2,989,605.57
1699	205,275.45	2,989,594.52
1700	205,248.91	2,989,583.29
1701	205,222.45	2,989,571.08
1702	205,192.36	2,989,556.52
1703	205,163.63	2,989,546.62
1704	205,133.82	2,989,533.25
1	205,142.00	2,989,515.00

SUPERFICIE TOTAL: 565,147.59 m²

ARTICULO SEGUNDO.- Este Acuerdo únicamente confiere a la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de la poligonal que integra la superficie destinada podrán ser modificadas.

ARTICULO CUARTO.- En caso de que la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, diera a la superficie que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil once.-
El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se actualiza la disponibilidad media anual de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, en el Estado de Puebla, Región Hidrológica Administrativa Golfo Centro, y se dan a conocer los estudios técnicos del mismo acuífero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 Bis fracciones III, XXIII, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 7 BIS fracción IV, 9 fracciones I, II, VI, XVII, XVIII, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLI, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, 19 BIS, 22 segundo y último párrafos y séptimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales y 38 de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 14 fracciones I, V, y XV, 73 y 77 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 13 fracciones II, XI, XIII inciso b), XXVII y XXX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el Eje Rector "Sustentabilidad Ambiental", en el Objetivo 1, Incrementar la cobertura de servicios de agua potable y saneamiento, establece que será necesario tomar medidas de prevención para mantener el abasto regular en las regiones que actualmente ya lo reciben y que requiere no sólo incrementar la capacidad de distribución de agua, sino también tomar medidas orientadas a lograr el uso eficiente; en el Objetivo 2, Alcanzar un manejo integral y sustentable del agua, establece que debe evitarse que los acuíferos muestren sobreexplotación;

Que el Programa Nacional Hídrico 2007-2012, en el Objetivo 3, Promover el manejo integrado y sustentable del agua en cuencas y acuíferos, establece que es necesario que nuestro país cuente con planes de ordenamiento territorial que consideren a la disponibilidad de agua como un elemento clave en su desarrollo, lo que entre otros beneficios, contribuirá a preservar las fuentes de abastecimiento de agua actualmente disponibles; así como el establecimiento de los ordenamientos pertinentes como vedas, reglamentos y reservas, concertados con los usuarios del agua y como parte de una gestión integrada del recurso;

Que el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua;

Que el 5 de diciembre del 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se establece y da a conocer al público en general la denominación única de los acuíferos reconocidos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Nacional del Agua, y la homologación de los nombres de los acuíferos que fueron utilizados para la emisión de los títulos de concesión, asignación o permisos otorgados por este órgano desconcentrado", en el cual al acuífero objeto de este Acuerdo se le asigna el nombre oficial de Valle de Tehuacán, clave 2105, en el Estado de Puebla;

Que el artículo 22 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, señala que para el otorgamiento de concesiones o asignaciones, debe tomarse en consideración la disponibilidad media anual del recurso, misma que se revisará al menos cada tres años conforme a la programación hídrica, para lo cual el propio precepto dispone en su último párrafo, que la Comisión Nacional del Agua debe publicar la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad;

Que el 13 de agosto del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 50 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican"; en el que se da a conocer la disponibilidad media anual y límites del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, en el Estado de Puebla;

Que en dicho Acuerdo se publicó la disponibilidad media anual del agua subterránea para el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, con un valor de 5.314010 millones de metros cúbicos anuales (millones de m³/año), con fecha de corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 31 de diciembre del 2005, y determinada de conformidad con la Norma Oficial Mexicana "NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada el 17 de abril del 2002 en el Diario Oficial de la Federación, y en la que se establece el método base para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales y de las subterráneas;

Que el 28 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "ACUERDO por el que se da a conocer la ubicación geográfica de 371 acuíferos del territorio nacional, se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de 282 acuíferos, y se modifica, para su mejor precisión, la descripción geográfica de 202 acuíferos"; en el que se incluye al acuífero Valle de Tehuacán; la actualización de su disponibilidad considera los límites del acuífero definidos en dicho acuerdo, y el corte en el Registro Público de Derechos de Agua al 30 de septiembre de 2008;

Que el artículo séptimo transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, señala que la Comisión Nacional del Agua publicará o actualizará los estudios de disponibilidad de aguas nacionales a que se refiere la presente Ley en un plazo que no excederá de dos años;

Que en el año 2003, la Comisión Nacional del Agua realizó la Integración del Plan de Manejo para el acuífero Valle de Tehuacán, Puebla, en el que ya se identifican problemas en el acuífero como abatimientos del nivel de saturación, disminución de caudales en manantiales y galerías filtrantes;

Que durante los meses de noviembre y diciembre del año 2009 el Comité Técnico de Aguas Subterráneas, ante la inquietud que generó el estudio "Integración del Plan de Manejo para el acuífero Valle de Tehuacán, Puebla", efectuado por la Comisión Nacional del Agua, en el que se identifican en el acuífero problemas como abatimientos del nivel del agua subterránea, la disminución de caudales en manantiales y galerías filtrantes, se realizó el "Estudio Técnico justificativo para la modificación de los límites de la zona de veda en el Acuífero Valle de Tehuacán, Puebla";

Que la información hidrogeológica generada por los estudios referidos en el párrafo anterior permitió a la Comisión Nacional del Agua actualizar el conocimiento del acuífero, el balance de aguas subterráneas para un periodo de tiempo mayor y consecuentemente la disponibilidad media anual del acuífero Valle de Tehuacán;

Que para proporcionar un aprovechamiento integral de las aguas nacionales, uso eficiente, manejo adecuado, distribución equitativa y coadyuvar a alcanzar un desarrollo sustentable, así como en cumplimiento con la obligación citada en el tercer considerando del presente Acuerdo, la Comisión Nacional del Agua ha determinado la actualización de la disponibilidad media anual de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, en el Estado de Puebla, sujetándose a las especificaciones y el método desarrollado en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril del 2002;

Que la actualización de la disponibilidad media anual del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, considera los límites del acuífero definidos en el "ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 50 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican", y los volúmenes de aguas subterráneas inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua al 31 de marzo de 2010;

Que en tres Decretos Presidenciales y un Acuerdo, publicados en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la década de los años cincuenta se establecieron vedas para el alumbramiento de las aguas del subsuelo en una amplia región, entre la que se encuentra el área comprendida por el acuífero Valle de Tehuacán y que son los siguientes:

El "DECRETO por el que se amplía la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo establecida en la zona de Tehuacán, Pue.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1959, comprende la porción centro y noroeste del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105.

El "ACUERDO por el que se establece el Distrito de Riego de la Cuenca del Río Salado, en los Estados de Puebla y Oaxaca, y se declara de utilidad pública la construcción de las obras necesarias para su operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1965 y que comprende el oriente, poniente y sur del acuífero.

El "DECRETO por el que se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona meridional del Estado de Puebla", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1967, que abarca una pequeña porción del acuífero en el extremo noroeste.

El "DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuicultura número Dos Cuenca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1973, que abarca también la porción oriente, poniente y sur del acuífero.

Que no obstante la existencia de estas vedas para las aguas del subsuelo en el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, en menos del uno por ciento de su porción occidental no aplican las disposiciones de los decretos de veda vigentes;

Que el 18 de septiembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Tehuacán-Cuicatlán ubicada en los estados de Oaxaca y Puebla", mismo que establece que desde el punto de vista hidrológico, la reserva protegerá la zona de los manantiales y la recarga de los acuíferos, además del desarrollo de las acciones y las obras tendientes a evitar la contaminación de los acuíferos. La mayor parte del área natural protegida está comprendida dentro de los límites del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105. Sin embargo en su extremo oeste, ubicado dentro del Area Natural Protegida no aplican las disposiciones de algún Decreto de veda para el aprovechamiento, uso y extracción del agua subterránea;

Que ante un posible incremento de los volúmenes de agua extraídos, en la zona donde no aplican las vedas vigentes y ante una creciente demanda de agua para el desarrollo agrícola en la porción centro-occidental del Estado de Puebla, se corre el riesgo de que la extracción del agua subterránea rebase en magnitud la renovación natural del acuífero y que ello lleve a una sobreexplotación del mismo, situación que agravaría la problemática del acuífero y pondría en peligro el abastecimiento seguro de los habitantes de la zona, al ser el agua subterránea la principal fuente de abasto de agua, lo que impactaría negativamente a las actividades productivas que dependen de este recurso, así como al ambiente y a aquello que el Decreto del Area Natural Protegida pretende proteger;

Que atendiendo a la situación que ha quedado señalada y a que la disponibilidad media anual de agua existente en el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, es reducida, esta Comisión Nacional del Agua procedió, con fundamento en los artículos 38 párrafo primero de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el diverso 73 de su Reglamento, a formular los presentes estudios técnicos, con el objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad e interés público, previstas en dicho precepto, para sustentar el establecimiento de un ordenamiento para el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo;

Que para la realización de dichos estudios técnicos se promovió la participación de los usuarios organizados en el Comité Técnico de Aguas Subterráneas del Acuífero Valle de Tehuacán, A.C. constituido como órgano auxiliar del Consejo de Cuenca del Río Papaloapan, a quien se les presentó el resultado de los mismos en la reunión realizada el día 11 de noviembre de 2010, en San Lorenzo Teotipilco, Tehuacán, Estado de Puebla, habiendo recibido sus comentarios, observaciones y propuestas;

Que en virtud de las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE LAS AGUAS NACIONALES SUBTERRANEAS DEL ACUIFERO VALLE DE TEHUACAN, CLAVE 2105, EN EL ESTADO DE PUEBLA, REGION HIDROLOGICO ADMINISTRATIVA GOLFO CENTRO, Y SE DAN A CONOCER LOS ESTUDIOS TECNICOS DEL MISMO ACUIFERO

ARTICULO PRIMERO.- Se actualiza el valor de la disponibilidad media anual de agua subterránea en el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, cuyo resultado es de 0.392918 millones de metros cúbicos anuales, por lo que existe un escaso volumen disponible para otorgar nuevas concesiones o incrementar el volumen de las ya existentes en el acuífero Valle de Tehuacán, como en seguida se indica:

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA X GOLFO CENTRO

CLAVE	ACUIFERO	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DEFICIT
		CIFRAS EN MILLONES DE METROS CUBICOS ANUALES					
2105	VALLE DE TEHUACAN	246.9	33.3	213.207082	253.7	0.392918	0.000000

R: recarga media anual; DNCOM: descarga natural comprometida; VCAS: volumen concesionado de agua subterránea; VEXTET: volumen de extracción de agua subterránea consignado en estudios técnicos; DAS: disponibilidad media anual de agua subterránea. Las definiciones de estos términos son las contenidas en los numerales "3" y "4" de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000.

ARTICULO SEGUNDO.- El resultado de la actualización de la disponibilidad media anual de agua subterránea determinada en el acuífero Valle de Tehuacán, corresponde a aquel que se encuentra descrito gráficamente en el mapa oficial de esta Comisión Nacional del Agua en el que aparecen la localización, límites y extensión geográfica del acuífero, y que fue dada a conocer mediante el “ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 50 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto del 2007.

ARTICULO TERCERO.- Los resultados de la disponibilidad media anual de agua subterránea corresponden a las condiciones de recarga y descarga natural comprometida determinadas con base en los estudios técnicos y a los volúmenes de agua subterránea concesionados e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, con fecha de corte al 31 de marzo de 2010.

ARTICULO CUARTO.- Las unidades administrativas competentes de la Comisión Nacional del Agua otorgarán concesiones o asignaciones de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, Estado de Puebla, mientras exista disponibilidad de agua y jurídicamente sea factible conforme a otros instrumentos jurídicos.

Dichas concesiones y asignaciones se otorgarán por orden de presentación de las solicitudes correspondientes, hasta por un volumen de agua equivalente a la limitada disponibilidad determinada en este Acuerdo y de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, respetando las vedas existentes. En todo caso, se considerará que los usos doméstico y público urbano, son prioritarios conforme a la citada Ley.

ARTICULO QUINTO.- Se da a conocer el resultado de los estudios técnicos realizados en el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, ubicado en el Estado de Puebla en los siguientes términos:

ESTUDIO TECNICO

1. UBICACION Y EXTENSION TERRITORIAL

El acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, se localiza en la porción sureste del Estado de Puebla, en los límites de los Estados de Oaxaca y Veracruz, abarca una extensión de 3,750 kilómetros cuadrados y comprende totalmente a los Municipios de Coxcatlán, Tehuacán, Zinacatepec, San José Miahuatlán, Santiago Miahuatlán, San Antonio Cañada, Altepexi, y San Gabriel Chilac y parcialmente a los Municipios de Nicolás Bravo, Ajalpan, Caltepec, Zapotitlán, Tepanco de López, Chapulco, Cañada Morelos, Zoquitlán, Coyomeapan, Atexcal, Juan N. Méndez, Vicente Guerrero y Tlacotepec de Benito Juárez, todos ellos del Estado de Puebla. Administrativamente, el acuífero pertenece a la Región Hidrológico-Administrativa X “Golfo Centro”.

Los límites del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, en el Estado de Puebla, están definidos por los vértices de la poligonal simplificada cuyas coordenadas se presentan a continuación y que corresponden a las incluidas en el “ACUERDO por el que se da a conocer el resultado de los estudios de disponibilidad media anual de las aguas subterráneas de 50 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2007:

ACUIFERO VALLE DE TEHUACAN, CLAVE 2105

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	97	5	53.3	18	27	56.6	
2	97	5	35.2	18	27	19.4	
3	97	4	53.0	18	27	9.6	
4	97	3	42.8	18	26	3.6	
5	97	5	5.3	18	24	54.6	
6	97	2	40.5	18	23	24.8	
7	97	3	39.1	18	21	30.0	

8	97	3	11.3	18	16	29.7	
9	97	0	32.3	18	12	12.5	DEL 9 AL 10 POR EL LIMITE ESTATAL
10	97	31	16.0	18	2	44.9	
11	97	32	32.2	18	8	5.9	
12	97	32	32.2	18	11	47.6	
13	97	35	0.6	18	14	10.6	
14	97	34	19.9	18	15	53.8	
15	97	37	0.8	18	20	32.4	
16	97	38	22.3	18	21	39.3	
17	97	37	12.0	18	23	43.9	
18	97	39	33.3	18	32	20.1	
19	97	33	13.7	18	36	17.4	
20	97	25	25.5	18	38	4.3	
21	97	23	5.4	18	43	5.2	
22	97	21	9.6	18	46	26.4	DEL 22 AL 1 POR EL LIMITE ESTATAL
1	97	5	53.3	18	27	56.6	

Gran parte del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, abarca el Area Natural Protegida Tehuacán-Cuicatlán.

2. POBLACION Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO DE LA REGION VINCULADOS CON EL RECURSO HIDRICO

En el área que comprende el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2000 albergaba a una población de 429,841 habitantes, considerando la población de los 15 municipios inmersos en más del 50 por ciento de su superficie dentro de los límites administrativos del acuífero, y para el año 2005 era de 476,978 habitantes. De acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población, para el año 2030 se estima que la población será de 630,951 habitantes. La expansión demográfica se registra principalmente en las zonas urbanas en las que para el año 2005 existían 382,540 habitantes, sólo para la ciudad de Tehuacán había 238,229 habitantes.

El acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, tiene una disponibilidad media anual limitada de agua, situación que pone en riesgo el abastecimiento seguro a los habitantes de la zona, por el agotamiento de su principal fuente de abasto.

La población ocupada en el Valle de Tehuacán abandona su tendencia agropecuaria, al expandirse la manufactura y prestación de servicios. El municipio de Tehuacán, por sí solo genera prácticamente la mitad del empleo regional y concentra la mayoría del empleo en el sector servicios y en la manufactura.

Dentro del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, se encuentra ubicada la tercera unidad del Distrito de Riego 030 Valsequillo, Puebla. El Distrito se abastece del agua superficial proveniente de la Presa Manuel Avila Camacho, que tiene una capacidad útil de almacenamiento de 330 millones de metros cúbicos y aprovecha las aguas del Río Atoyac. El Distrito de Riego 030 Valsequillo, Puebla, cuenta con una superficie de 34,740 hectáreas, de las cuales 33,820 son regables. De esta última superficie alrededor de 7,166 hectáreas corresponden a la tercera unidad, la cual se riega con agua de la presa. Los principales cultivos son maíz elotero y para grano, caña de azúcar, alfalfa y frijol. El maíz representa el principal cultivo, tanto en agricultura de riego como de temporal.

La actividad pecuaria en el acuífero es más importante que la agrícola; la mayor producción es avícola, y corresponde a huevo y pollo. Le siguen en importancia el ganado porcino, y la producción de leche y carne de bovino.

La producción manufacturera en el Valle de Tehuacán, se concentra básicamente en textiles y calzado. La actividad industrial está enfocada al sector alimentario, que corresponde en su mayoría a la elaboración de bebidas vinculadas al embotellamiento de agua, así como a la industria química, productos metálicos, maquinaria y equipo, así como minerales no metálicos.

Dado el crecimiento demográfico en el valle, particularmente en el ámbito urbano, existe la necesidad de asegurar el crecimiento de los diversos sectores, sin embargo la reducida disponibilidad media anual de agua en el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, puede convertirse en un impedimento para el desarrollo de las actividades socioeconómicas que prevalecen en la región.

3. MARCO FISICO

3.1 CLIMATOLOGIA

De acuerdo a la clasificación de Köppen, modificada por Enriqueta García (1970), el clima en la zona corresponde a distintos tipos: en la parte central del acuífero en los poblados de Azumbilla y Francisco I. Madero el clima es semiseco templado y más hacia el sur en las inmediaciones de la Ciudad de Tehuacán el clima es semiseco-semicálido; en la porción norte del acuífero se presentan tres tipos de climas: templado húmedo con lluvias en verano, semicálido húmedo con lluvias todo el año y semifríos subhúmedos con lluvias en verano; en el extremo sur del acuífero el clima es seco semicálido; en los límites Este y Oeste del acuífero el clima es templado subhúmedo.

El análisis climatológico se efectuó con la información de las 12 estaciones climatológicas ubicadas en la zona, denominadas: Altepexi, Axusco, Calipan, Coxcatlán, Cacaloapan, El Carmen, San Antonio Cañadas, San Lorenzo Teotipilco, Tehuacán, Tlacotepec, Xochitlán y Zapotitlán, para el periodo comprendido entre los años 1961 a 2003.

Las temperaturas medias anuales oscilan entre 14 y 22 grados Celsius, en la zona de Tehuacán la temperatura media anual es de 20 grados Celsius. La temperatura mínima se localiza en la porción nororiental del acuífero en el Pico de Orizaba, mientras que las máximas se localizan en la parte sur, en las inmediaciones de los límites con el Estado de Oaxaca.

La precipitación media anual de la zona de estudio varía de 400 milímetros por año en los límites con el Estado de Oaxaca a 1,200 milímetros por año en la porción este del acuífero. De acuerdo con la distribución de la lluvia se puede considerar un promedio de 450 milímetros por año, en la zona de explotación del acuífero.

La evaporación potencial media anual en las inmediaciones de la Ciudad de Tehuacán es de 2,000 milímetros por año y aumenta hacia el sur hasta alcanzar un valor de 2,500 milímetros por año en el poblado de San José Miahuatlán.

3.2 FISIOGRAFIA Y GEOMORFOLOGIA

El acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, se ubica dentro de la Provincia Fisiográfica de la Meseta Oaxaqueña.

El acuífero corresponde a un valle bordeado por sierras, dentro del cual se presentan cerros y lomeríos que van estrechando la planicie hacia su porción meridional.

De manera conjunta los valles de Tecamachalco-Tehuacán-Miahuatlán tienen una longitud de 150 kilómetros, y un ancho variable entre 4 y 25 kilómetros; la porción sur es la más angosta, en el límite entre el Valle de Tehuacán y el Valle de la Cañada Oaxaqueña. Las elevaciones topográficas a lo largo del valle varían de 1,950 metros sobre el nivel del mar en Tecamachalco, para descender a 1,650 metros sobre el nivel del mar en Tehuacán y llegar a 900 metros sobre el nivel del mar en su extremo meridional. Las sierras que delimitan al oriente y poniente la zona del valle presentan elevaciones que superan los 2,500 metros sobre el nivel del mar.

3.3 GEOLOGIA

El acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, se encuentra dentro de una zona geológica con un alto grado de complejidad tectónica y estructural. En la zona afloran rocas originadas en ambientes continentales, marinos, así como resultado de procesos de metamorfismo.

Las rocas más antiguas en la zona son las rocas metamórficas de baja permeabilidad que constituyen el basamento. Las rocas sedimentarias continentales del Paleozoico y del Jurásico consisten de intercalaciones de areniscas, lutitas y conglomerados, mientras que las rocas del Cretácico Inferior consisten de una secuencia de lutitas intercaladas con margas y limolitas. Las rocas del Cretácico Superior están conformadas por lutitas calcáreas con abundantes fósiles, intercaladas con areniscas de grano fino a medio, así como abundantes calizas de origen marino depositadas en ambientes de plataforma, de borde arrecifal y de mar abierto. Estas calizas presentan abundantes grietas y orificios de disolución ampliamente intercomunicados, por lo que son altamente permeables.

También existen calizas arcillosas que por su baja permeabilidad funcionan como capas confinantes. En el Terciario se depositaron conglomerados, así como lentes arenosos y arcillo-arenosos, lutitas y calizas lacustres. Las rocas ígneas del Terciario, como tobas andesíticas y cuerpos intrusivos presentan escasos afloramientos. Los depósitos del Cuaternario son producto de la erosión, transporte y acumulación de las rocas preexistentes en ambientes de abanicos aluviales y fluviales, planicies de inundación y canales entrelazados, así como ambientes lacustres, por lo que consisten de sedimentos que varían desde arcillas, limos, arenas, hasta gravas y cantos; los materiales de mayor granulometría o mayor tamaño como las gravas se presentan en ambientes aluviales y fluviales, se caracterizan por tener mayor permeabilidad, en tanto que las arenas se depositan en las barras y las arcillas en las planicies de inundación; estas últimas se caracterizan por su baja permeabilidad.

En el Cuaternario también se han depositado travertinos dentro de la zona de estudio. El espesor de los materiales granulares alcanza 550 metros.

Las rocas sedimentarias depositadas en las cuencas mesozoicas se encuentran afectadas por una tectónica eminentemente compresiva, que dio lugar a una serie de pliegues anticlinales y sinclinales apretados, asimétricos afectados por fallamiento inverso.

La región se encuentra afectada también por fallas normales asociadas con eventos distensivos del Terciario, que configuran altos y bajos estructurales; el Valle de Tehuacán corresponde con un bajo estructural limitado por fallas normales.

4. HIDROLOGIA SUPERFICIAL

El acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, se ubica dentro de la Cuenca Hidrológica del Río Papaloapan. La corriente superficial más importante en la región es el Río Salado que drena al Valle Poblano Oaxaqueño y a la Alta Mixteca, tiene la subcuenca más árida y deforestada del sistema.

En Quiotepec se une al Río Grande que sirve de dren a la Sierra de Juárez y las estribaciones de la Sierra de Oaxaca, formando entre ambos el Río Santo Domingo, que además drena en su recorrido al Cañón del mismo nombre, constituyéndose aguas abajo en el cauce principal del Río Papaloapan, después de recibir por la margen derecha las aportaciones de los Ríos Santa Rosa y Valle Nacional y por la izquierda al Río Tonto.

En su parte alta, tiene conexión con la Cuenca del Río Balsas, a través del Distrito de Riego 030 Valsequillo, Puebla, que consta de tres unidades y cuenta con 105 kilómetros de canales principales; la capacidad del canal principal es de 50 m³/segundo, los canales laterales suman una longitud de 528 kilómetros. Para el riego del Distrito se aprovechan los escurrimientos del Río Atoyac, almacenados y controlados en la Presa Manuel Avila Camacho.

En el Distrito de Riego existen dos problemas principales, la insuficiente cantidad de agua para regar la totalidad de la superficie agrícola y la mala calidad del agua almacenada en la presa, debido a que las corrientes que la abastecen reciben descargas contaminadas de las poblaciones e industrias, lo que restringe la siembra de cultivos más rentables.

La primera y segunda unidades del Distrito de Riego 030 Valsequillo, Puebla, se ubican dentro del acuífero Valle de Tecamachalco y la tercera unidad de ese Distrito de Riego se ubica en el acuífero Valle de Tehuacán, por el cual existe una transferencia entre las dos cuencas, Balsas y Papaloapan.

En la estación La Angostura sobre el Río Salado, dren general del valle, se presenta un escurrimiento base de 2 metros cúbicos por segundo, y disminuye a aproximadamente un metro cúbico por segundo en la parte sur del acuífero.

5. HIDROLOGIA SUBTERRANEA

5.1 El acuífero

El medio granular poroso y el medio fracturado integran un acuífero heterogéneo y libre en donde el movimiento del agua subterránea está en función de la geología estructural. El medio granular incluye sedimentos de diferente granulometría, los más finos de ambiente fluvial y lacustre que son de permeabilidad media a baja, se ubican en el centro del valle y los sedimentos más gruesos de mayor permeabilidad se localizan en los abanicos aluviales al pie de las sierras. El medio fracturado incluye areniscas, lutitas y calizas fracturadas, en estas últimas además existen grietas y oquedades de disolución que incrementan su permeabilidad.

La recarga natural está integrada por la infiltración del agua de lluvia, la entrada subterránea. La recarga inducida es originada por la infiltración de los excedentes de riego y por las fugas en la red de distribución de los sistemas de abastecimiento a núcleos urbanos. La dirección de flujo subterráneo es de noroeste a sureste. Las salidas del acuífero ocurren a través de manantiales, galerías filtrantes, extracción por bombeo y como salida subterránea hacia el sur.

5.2 Niveles del agua subterránea

El nivel de saturación del agua subterránea es aquel a partir del cual el agua satura todos los poros y oquedades del subsuelo. La profundidad al nivel de saturación medida desde la superficie del terreno en el año 2008 variaba de 14 a 116 metros. La menor profundidad se encuentra en la porción centro occidental del valle, mientras que las zonas con mayor profundidad al nivel de saturación del agua subterránea se presentan en la porción oriental del valle. La elevación del nivel de saturación con respecto al nivel del mar variaba en el año 2008 de 1,800 metros sobre el nivel del mar en la porción norte del acuífero, donde el flujo subterráneo proviene del acuífero 2101 Valle de Tecamachalco a 1,050 metros sobre el nivel del mar en la porción sur del acuífero, donde el flujo subterráneo sale hacia el acuífero Cañada Oaxaqueña.

En el periodo comprendido entre los años 1996 al 2008, destaca un descenso progresivo de la profundidad del nivel del agua, particularmente hacia el centro del valle y en las inmediaciones de la ciudad de Tehuacán, Puebla, con un valor promedio de -3.62 metros en el periodo. Los abatimientos más críticos ocurren hacia la localidad de Ajalpan, donde el nivel del agua subterránea ha descendido 21.4 metros en el periodo de 1996 a 2008, lo que representa abatimientos de 1.7 metros por año. Otra zona con abatimientos importantes es la que se ubica 8.5 km al noroeste del Centro de la ciudad de Tehuacán, en donde se registraron abatimientos de 0.6 metros anuales. Del análisis estadístico se obtuvo que el abatimiento medio anual ponderado es de 30 centímetros por año.

Los abatimientos han propiciado que las galerías filtrantes y algunos manantiales hayan disminuido de manera importante su producción.

5.3 Extracción del agua subterránea y su distribución por usos

En el acuífero Valle de Tehuacán existen 275 captaciones de agua subterránea, de ellas 169 son pozos, 70 galerías filtrantes, 18 norias y 18 manantiales. Del total de aprovechamientos, 159 están destinados al uso agrícola, 72 al público-urbano, 1 al pecuario, 5 al industrial, 11 al doméstico y 27 sin uso.

El volumen total de extracción de agua subterránea es de 257.3 millones de m³/año, de los cuales 52.8 millones de m³/año corresponden a manantiales. El principal uso del agua subterránea es el agrícola con 200.6 millones de m³/año, que representa el 78% de la extracción total, seguido del uso público urbano con 47.0 millones de m³/año, que corresponde al 18.2%; para el uso industrial se extraen 8.2 millones de m³/año, que representa el 3.2% y 1.5 millones de m³/año, es decir 0.6% para uso doméstico. Del volumen utilizado en el acuífero, 128.4 millones de m³/año proviene de galerías filtrantes y manantiales, y 128.9 millones de m³/año se extrae a partir de pozos y norias.

En los últimos años se ha observado una disminución en los caudales aportados por los manantiales y galerías filtrantes en los Municipios de Tehuacán, Zinacatepec, Santiago y San José Miahuatlán y Altepexi, todos ellos ubicados en la parte central del valle. De seguir esta tendencia, las galerías y manantiales continuarán disminuyendo sus descargas en el futuro.

5.4 Hidrogeoquímica y calidad del agua subterránea

Las concentraciones de sólidos totales disueltos en galerías filtrantes y manantiales, varían de 850 a 2,300 miligramos por litro y en los pozos y norias dentro del valle de aproximadamente 1,400 miligramos por litro. Esto muestra que en gran parte del acuífero se rebasa el límite máximo permisible de sólidos totales disueltos de 1,000 miligramos por litro, establecido en la "MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre del 2000.

La concentración de bicarbonatos en el agua subterránea varía de 300 a 660 miligramos por litro y las concentraciones mayores se presentan en la Ciudad de Tehuacán. La concentración de calcio varía de 20 a 100 miligramos por litro, las más elevadas se encuentran en los alrededores de Santiago Miahuatlán. La concentración de magnesio varía de 10 a 160 miligramos por litro, las concentraciones más altas se registran en el poblado Zinacatepec. La concentración de cloruros varía de 40 a 700 miligramos por litro, la máxima concentración ocurre en San Sebastián Zinacatepec. El límite máximo permisible de cloruro para consumo humano es de 250 miligramos por litro, por lo que en parte del acuífero se rebasa la concentración establecida por la referida modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994. La concentración de sulfato varía de 40 a 360 miligramos por litro, valor que está por debajo del límite máximo permisible para consumo humano de 400 miligramos por litro.

Es probable que el agua subterránea muestre afectaciones en su calidad por la utilización de aguas residuales con fines agrícolas en el Distrito de Riego, además de la ocasionada por la infiltración del agua del Dren Tehuacán, afectado por contaminación de origen industrial.

6. DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRANEA

La Disponibilidad Media Anual de agua subterránea referida en el Artículo Primero del presente Acuerdo, fue determinada conforme al método establecido en la "NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril del 2002, aplicando la expresión:

$$\begin{array}{l} \text{Disponibilidad} \\ \text{media anual} \\ \text{de agua subterránea} \end{array} = \begin{array}{l} \text{Recarga - Descarga natural} \\ \text{total} \\ \text{comprometida} \end{array} - \begin{array}{l} \text{Volumen concesionado} \\ \text{e inscrito en el Registro} \\ \text{Público de Derechos de Agua} \end{array}$$

De acuerdo a la actualización del balance de aguas subterráneas referido; la recarga total media anual del acuífero Valle de Tehuacán es de 246.9 millones de m³/año, integrada por 105.5 millones de m³/año de entradas por flujo subterráneo, 31.5 millones de m³/año por recarga vertical por lluvia y 109.9 millones de m³/año por recarga incidental. La descarga del acuífero está integrada por 29.1 millones de m³/año de salidas subterráneas hacia el sur, 128.4 millones de m³ de descarga a través de manantiales y galerías filtrantes y 128.9 millones de m³ que se extraen del acuífero mediante norias y pozos. El cambio de almacenamiento en el acuífero para el período 1996 al 2008 es de -39.5 millones de m³/año, en el que el signo negativo indica que es a costa de la reserva almacenada no renovable del acuífero.

De conformidad con la "NORMA Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada el 17 de abril del 2002 en el Diario Oficial de la Federación, la disponibilidad media anual en el acuífero Valle de Tehuacán se actualiza considerando una recarga media anual de 246.9 millones de m³/año; una descarga natural comprometida de 33.3 millones de m³/año, que corresponde a la suma de los manantiales concesionados y al 25 por ciento de la salida subterránea hacia el acuífero Cuicatlán; el volumen de agua subterráneo concesionado e inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua al 31 de marzo del 2010 es de 213.207082 millones de m³/año. Por lo que la disponibilidad media anual de agua subterránea resultante es de 0.392918 millones de m³/año.

REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA X GOLFO CENTRO

CLAVE	ACUIFERO	R	DNCOM	VCAS	VEXTET	DAS	DEFICIT
		CIFRAS EN MILLONES DE METROS CUBICOS ANUALES					
2105	VALLE DE TEHUACAN	246.9	33.3	213.207082	253.7	0.392918	0.000000

R: recarga media anual; DNCOM: descarga natural comprometida; VCAS: volumen concesionado de agua subterránea; VEXTET: volumen de extracción de agua subterránea consignado en estudios técnicos; DAS: disponibilidad media anual de agua subterránea. Las definiciones de estos términos son las contenidas en los numerales "3" y "4" de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000.

Esta cifra indica que existe un escaso volumen disponible, para otorgar nuevas concesiones o incrementar el volumen de las ya existentes en el acuífero Valle de Tehuacán.

7. SITUACION REGULATORIA, PLANES Y PROGRAMAS DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Para controlar la extracción de agua subterránea, proteger a los acuíferos y dar sustentabilidad al desarrollo, desde los años cincuenta se emitieron un Acuerdo y tres Decretos Presidenciales, los cuales cubren parcialmente la superficie del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105:

El "ACUERDO por el que se establece el Distrito de Riego de la Cuenca del Río Salado, en los Estados de Puebla y Oaxaca, y se declara de utilidad pública la construcción de las obras necesarias para su operación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1965, comprende el oriente, poniente y sur del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105.

El "DECRETO por el que se amplía la veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo establecida en la zona de Tehuacán, Pue.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1959, comprende la porción centro y noroeste del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105.

El "DECRETO por el que se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona meridional del Estado de Puebla", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1967, que abarca una pequeña porción del acuífero en el extremo noroeste.

El "DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuacultura Número Dos Cuenca del Papaloapan para preservar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la producción de sales y minerales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1973, abarca también la porción oriente, poniente y sur del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105.

No obstante la existencia de estas vedas, una pequeña superficie del acuífero en la porción occidental no está sujeta a las disposiciones de algún decreto de veda.

Adicionalmente a lo anterior, se emitió el "DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Tehuacán-Cuicatlán ubicada en los estados de Oaxaca y Puebla", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 1998, mismo que establece que desde el punto de vista hidrológico, la reserva protegerá la zona de manantiales y recarga de acuíferos, además del desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de los acuíferos. Una pequeña superficie de la extensión del Area Natural Protegida, hacia el extremo oeste del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, se encuentra en zona no vedada.

8. PROBLEMATICA

8.1 Escasez natural de agua

El acuífero Valle de Tehuacán, está ubicado en una región árida en la que el clima varía de semiseco a seco, con una precipitación media anual de 450 milímetros por año, en la zona de explotación del acuífero; la evaporación potencial media anual varía de 2,000 a 2,500 milímetros, por lo que la mayor parte del agua precipitada se evapora, lo que implica que el escurrimiento y la infiltración son reducidos.

La escasez natural del agua en contraste con la creciente demanda del recurso hídrico, implica el riesgo de que se agraven los efectos negativos de la explotación del agua subterránea tanto en el ambiente como para los usuarios del recurso. Ello exige que se establezcan medidas regulatorias para mantener el equilibrio hidrológico de las aguas del subsuelo; además la existencia del Area Natural Protegida, con carácter de Reserva de la Biosfera, configuran causales de interés público controlar la extracción de agua subterránea, especialmente por tratarse de una región con aridez y escasez natural del recurso hídrico.

8.2 Riesgo de sobreexplotación

En la actualidad existe una tendencia hacia el abatimiento del nivel del agua subterránea y un descenso en la producción de las galerías filtrantes. De seguir incrementándose sin control la extracción de agua subterránea, existe el riesgo de que se sobreexplota el acuífero y se agraven los efectos negativos tales como el abatimiento progresivo de los niveles del agua subterránea, la inutilización de pozos, el incremento de costos de bombeo, la reducción en la producción de las galerías filtrantes, así como la disminución e incluso desaparición de los manantiales.

9. CONCLUSIONES

- De acuerdo con la actualización de la disponibilidad media anual de aguas subterráneas en el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, esta es de 0.392918 millones de metros cúbicos anuales; por lo que existe un volumen disponible muy reducido para otorgar nuevas concesiones o incrementar el volumen de las ya existentes. La reducida disponibilidad media anual implica que el recurso hídrico debe estar sujeto a una explotación controlada.
- El volumen de agua subterránea extraído con base en los estudios técnicos es de 257.3 millones de metros cúbicos por año, de los cuales al sector agrícola se destina el 78%; al sector público urbano le corresponde el 18.2%, al sector industrial 3.2% y 0.6% al uso doméstico y abrevadero.
- Las vedas publicadas en el Diario Oficial de la Federación cubren más del 99 por ciento de la superficie del acuífero. En la porción restante del acuífero no aplican las disposiciones de estas vedas, lo que dificulta a la Autoridad del Agua llevar el control de la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo.
- De acuerdo a los resultados de los estudios técnicos, el acuífero no se encuentra en condición geohidrológica de sobreexplotación; sin embargo, a escala local se presentan efectos negativos, como abatimientos del nivel de saturación, reducción de la descarga de galerías filtrantes y desaparición de algunos manantiales.
- De los resultados expuestos, en el acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, se presentan las causales de utilidad e interés público, referidas en la Ley de Aguas Nacionales, relativas a la protección, mejoramiento, conservación del recurso hídrico y restauración de acuíferos, el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales del subsuelo, a la atención prioritaria de la problemática hídrica en zonas de escasez natural y al control de su extracción y uso, causales que sustentan el establecimiento de un ordenamiento en materia de control de la extracción de aguas del subsuelo.

10. RECOMENDACIONES

- Establecer un ordenamiento para el control de la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas del subsuelo que se extienda a toda la superficie del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, ya que la Ley de Aguas Nacionales establece que los acuíferos son la unidad territorial de gestión de las aguas nacionales del subsuelo.
- El ordenamiento para el alumbramiento de las aguas del subsuelo que se establezca, deberá ser consistente con las medidas de protección del recurso hídrico que se establecen en el Área Natural Protegida.
- Al momento de decretar el nuevo ordenamiento, es recomendable simultáneamente derogar los Decretos y el Acuerdo Presidenciales que establecen veda para el alumbramiento de las aguas del subsuelo, únicamente en el área que se encuentra dentro de la superficie del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105.
- Una vez establecido el ordenamiento correspondiente, consensar con los usuarios su implementación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los estudios técnicos que contienen la información detallada, mapas y memorias de cálculo con la que se determinó la actualización de la disponibilidad media anual de aguas subterráneas y con la que se elaboró el presente Acuerdo, así como el mapa que ilustra la localización, los límites y la extensión geográfica del acuífero Valle de Tehuacán, clave 2105, Estado de Puebla, estarán disponibles para consulta pública en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua, en su Nivel Nacional, que se ubican en avenida Insurgentes Sur 2416, colonia Copilco El Bajo, México, D.F., código postal 04340; y en su Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, en las direcciones que se indican a continuación: Organismo de Cuenca Golfo Centro, en Clavijero número 19, colonia Centro, ciudad de Jalapa, Veracruz, código postal 91000 y en la Dirección Local en Puebla, en Circuito Juan Pablo II número 505, tercer piso, colonia Residencial Boulevares, Puebla de Zaragoza, Puebla, código postal 72440.

Atentamente

México, Distrito Federal, a los quince días del mes de junio de dos mil once.- El Director General, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Tlaxcala, con el objeto de impulsar el federalismo mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO "COMISION", REPRESENTADA POR SU TITULAR ING. JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA EN LO SUCESIVO "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. MARIANO GONZALEZ ZARUR EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA EN SU CARACTER DE SECRETARIA DE GOBIERNO, LIC. RICARDO DAVID GARCIA PORTILLA EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. HUGO RENE TEMOLTZIN CARRETO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA Y LIC. ALMA LUCIA ARZALUZ ALONSO EN SU CARACTER DE COORDINADORA GENERAL DE ECOLOGIA; CON EL OBJETO DE IMPULSAR EL FEDERALISMO, MEDIANTE LA CONJUNCION DE ACCIONES Y LA DESCENTRALIZACION DE PROGRAMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO A LA ENTIDAD Y FOMENTAR EL DESARROLLO REGIONAL, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, contiene los objetivos nacionales, ejes y estrategias que regirán la actuación del Gobierno Federal durante la presente administración, en particular, el objetivo nacional para asegurar la sustentabilidad ambiental mediante la participación responsable de los mexicanos en la protección, preservación y aprovechamiento racional de la riqueza natural.

Derivado de éste, el eje "Sustentabilidad Ambiental", refiere a la administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras, donde uno de los principales retos que enfrenta la nación es incluir al medio ambiente como uno de los elementos de la competitividad y el desarrollo económico y social, incrementando tanto la cobertura de servicios de agua potable y saneamiento, así como un manejo integral y sustentable del agua.

Para la consecución de los objetivos se requiere tener una estrategia integral de manejo sustentable del recurso que considere tanto la atención a los usos consuntivos del agua, como el mantenimiento de los ecosistemas, en un marco de participación social y de administración equitativa con la cooperación entre los diferentes órdenes de gobierno, que también, incentive una cultura del agua que privilegie el ahorro y uso racional de la misma en el ámbito doméstico, industrial y agrícola, así como el de maximizar su tratamiento y reciclaje.

En ese sentido, al incrementar la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento, a través de la promoción de la infraestructura necesaria, la incentivación de una cultura del agua y la promoción de tecnologías más efectivas y eficientes. Se busca primeramente asegurar el abasto de agua potable a las comunidades que aún no reciben el servicio, así como tomar las medidas de prevención que aseguren la regularidad en aquellas que ya cuentan con el mismo. En segundo lugar, la revisión y actualización de la reglamentación sobre su uso y aprovechamiento, y tercero buscando mejorar en todos los ámbitos, de manera sustentable, la eficiencia en el uso del agua, con el desarrollo e implementación de sistemas para la captación, tratamiento del agua de lluvias y reinyección a mantos acuíferos, de tal forma que se incremente la oferta de este tipo de agua. Por lo que la instalación y modernización de las plantas de tratamiento y su operación permanente será una tarea importante en todas las regiones de la República Mexicana.

2. El Programa Nacional Hídrico 2007-2012, integra los planes hídricos por cuencas a nivel nacional, en los cuales se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos, mismos que responden a los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

De esa forma, dentro de los objetivos rectores del sector hidráulico, se establece: Incrementar el acceso y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, mediante las estrategias relacionadas con el fortalecimiento y desarrollo técnico del sector, así como la autosuficiencia financiera de los organismos operadores; tratamiento de aguas residuales, su reúso e intercambio; la inducción al sostenimiento de los servicios, mediante el incremento en la cobertura de agua potable y alcantarillado tanto en el medio urbano como en el rural y lograr mejorar la calidad del agua suministrada a las poblaciones del país.

3. La "COMISION" fungirá en este Convenio, con las atribuciones que tiene respecto de las aguas nacionales, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. Entre las facultades que le son propias a la "COMISION" las de ejercer las atribuciones que le correspondan en materia hídrica y constituirse como Organismo Superior con carácter Técnico, Normativo y Consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos.

Asimismo, el de promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos.

De igual forma la "COMISION" bajo el principio que sustenta la política hídrica nacional, el agua es un bien de dominio público federal, vital, económico, ambiental y finito, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y de la sociedad, así como de prioridad y de seguridad nacional.

4. La "COMISION" concertará con los usuarios en el ámbito de los Consejos de Cuenca de Aguas del Valle de México y del Río Balsas, las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva. En estos casos tendrá prioridad el uso doméstico. En este contexto los Consejos de Cuenca apoyarán las acciones que se acuerden en el presente instrumento.
5. El proceso de descentralización de los programas y acciones, consiste en que "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y usuarios ejecuten aquéllas siempre y cuando no invadan la competencia de la autoridad federal en materia de aguas nacionales.
6. Por lo anterior, se requiere la celebración del presente Convenio de Coordinación, a fin de continuar actuando en forma conjunta y coordinada, para avanzar con mayor celeridad en el mejoramiento de las condiciones ecológicas, sanitarias y de aprovechamiento del agua y prestar pronta atención a las demandas de la población.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26, 27, 40 y 42 fracción I, 43, 115 fracción III a) y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 44 de la Ley de Planeación; 1, 2, 4, 6, 23, 39, 54, 74, 75 fracciones I, II, III, IV, VII y X, 77, 79, 106 y 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 21, 61 fracción III inciso c), 64, 65, 66, 85, 170, 171, 174, 175, 176, 180, 181, 223 y 285 de su Reglamento; 1, 2, 4, 5, 9 párrafos primero y segundo letra "b", fracciones I, X, XIII, XIV, XVII, XXVI y LIV, 12, 15, 16, 44, 45, 46, 85, 86, 87 y 101 de la Ley de Aguas Nacionales; 14, 22, 23, 25, 76, 133, 134, 152 y 158 de su Reglamento; 1, 3, 9, 18, 25, 26, 28, 41 y 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 4, 10, 24, 26, 27, 28, 30, 42 y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 191 de la Ley Federal de Derechos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 3, 9 y 27 de su Reglamento; 69, 70 y 71 de la Ley General de Desarrollo Social; 1, 6, 7, 8, 9 fracción I, 11 letra A fracciones IV y X, 13 fracción III inciso f) y XXVII, 14 y 36 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006; Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua vigentes; 57, 69 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 11, 12, 15, 27, 28 fracción IV, 31, 32, 45, 46, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, reformada mediante Decreto número 31, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho; 1, 3, 7 fracciones XI, XII, XXII y 30 de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente; 1, 6, 7, 10, 12, 23, 26 y 48 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, las partes otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO PRIMERO

DEL FEDERALISMO Y LA DESCENTRALIZACION DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO HIDRAULICO

PRIMERA.- La "COMISION" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" acuerdan impulsar el federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de programas de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la entidad y fomentar el desarrollo regional.

SEGUNDA.- Los programas y acciones a los que se refiere este Convenio se ejecutarán por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", con la participación que en su caso corresponda a los municipios, organismos operadores y usuarios; o de ser el caso directamente por los Municipios y/o los Organismos Operadores, cuando éstos soliciten ser las instancias ejecutoras, sin menoscabo de que la "COMISION" participe, cuando las instancias responsables de la prestación de los servicios lo requieran y lo soliciten.

Por su parte, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" únicamente podrá realizar aquellas funciones y acciones que resulten necesarias para la ejecución de los programas materia del presente Convenio de Coordinación y que no sean competencia, atribución o acto de autoridad de la "COMISION", previstas en la Ley de Aguas Nacionales y sus Reglamentos, o bien expresamente de alguna otra dependencia gubernamental.

TERCERA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" como integrante de los Consejos de Cuenca Aguas del Valle de México y del Río Balsas; dará a éste la participación que corresponda en los programas y las acciones que ejecutará, por virtud del presente documento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNARAN A "EL EJECUTIVO DEL ESTADO"

CUARTA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, la "COMISION" aportará los recursos federales correspondientes, dichos recursos serán aplicados por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" mediante la suscripción de Anexos de Ejecución y Técnicos derivados del presente instrumento, previa autorización respectiva y con sujeción a la disponibilidad presupuestal correspondiente. En la aplicación de los recursos, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO", podrá determinar la distribución para cada programa conforme se establezca en los Anexos de Ejecución y Técnicos respectivos y para la aplicación de los recursos de los programas, se estará a lo previsto en las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua vigentes.

Asimismo, los recursos federales que se aporten son subsidios que otorga el Gobierno Federal y por lo tanto no pierden su carácter federal y su ejercicio se regirá bajo la legislación federal aplicable en la materia y, en consecuencia son sujetos de las acciones de control, vigilancia y evaluación por parte de las instancias federales y estatales facultadas para tal efecto, independientemente de que los recursos sean ejercidos por servidores públicos, estatales o municipales.

La "COMISION" llevará a cabo las gestiones conducentes para que, en su caso, sean asignados a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" los recursos presupuestales para cada ejercicio fiscal durante la vigencia del presente instrumento, para la ejecución de los programas contenidos en este Convenio. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal respectiva y a las autorizaciones presupuestales correspondientes.

Para impulsar un mejor desarrollo de los programas a que se refiere el presente Convenio, "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" se compromete a aportar recursos presupuestales a los programas materia del presente Convenio, durante la vigencia del mismo.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ACCIONES Y LOS PROGRAMAS

QUINTA.- Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

I.- AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS.

La aplicación de los recursos federales asignados al programa, se destinarán a acciones para el mejoramiento de la eficiencia física comercial y financiera; a la ampliación de la cobertura de los servicios de agua potable y alcantarillado; así como al desarrollo de infraestructura de saneamiento que contribuya a mejorar las condiciones del medio ambiente, preferentemente en aquellas acciones que aminoren la contaminación de los cuerpos receptores, el programa opera mediante el esquema de financiamiento de mezcla de recursos, en localidades en zonas urbanas mayores a 2,500 habitantes en los siguientes componentes: 1) Agua Potable, 2) Alcantarillado y 3) Saneamiento; en los que se contemplan los apartados:

- a)** Mejoramiento de la eficiencia mediante el Desarrollo Institucional, que implica el incremento en su recaudación y abatimiento de costos y acciones de mejoramiento de la infraestructura existente que dé continuidad a los servicios.
- b)** Infraestructura de agua potable, que comprende la construcción de infraestructura nueva para la ampliación y rehabilitación de los servicios de agua potable, como obras de captación subterráneas y/o superficiales, líneas de conducción, plantas de bombeo, tanques de regulación y/o almacenamiento, redes de distribución, macro y micro medición.
- c)** Plantas Potabilizadoras, que comprende la construcción de infraestructura para la potabilización del agua.
- d)** Saneamiento, que comprende la construcción y rehabilitación de infraestructura para la recolección, conducción, tratamiento y disposición de las aguas residuales generadas en los centros urbanos. Incluye también la recolección, tratamiento y disposición de los lodos producidos durante el proceso de tratamiento.

- e) Estudios y Proyectos, que comprende todos los estudios técnicos básicos, de planeación e ingeniería de detalle para el desarrollo y eficientización de la infraestructura de agua potable y saneamiento.
- f) Drenaje pluvial urbano, que comprende los estudios, proyectos, construcción y/o ampliación de la infraestructura necesaria, para la recolección, conducción y desalojo de agua de precipitación pluvial en centros urbanos.

II.- CONSTRUCCION Y REHABILITACION DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN ZONAS RURALES.

Los recursos asignados al programa se destinarán a:

Responder a las necesidades de la población rural en México sin sustituir a "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y al Municipio en sus responsabilidades constitucionales; por tanto, para su adecuada operación se requiere de una relación estrecha entre los tres órdenes de gobierno, y con la participación de las comunidades rurales para alcanzar la sostenibilidad de los servicios. El programa opera mediante el esquema de financiamiento de mezcla de recursos, y dirige sus acciones a localidades rurales con población menor o igual a 2,500 habitantes, en los siguientes componentes:

- a) Desarrollo Institucional.- Su objetivo es apoyar a las áreas operativas de atención al medio rural de las entidades federativas y, en su caso, las municipales que interactúan durante la planeación y ejecución del programa.
- b) Atención Social y Participación Comunitaria.- Tiene como objetivo promover la participación de las comunidades beneficiadas con el Programa, durante la planeación, desarrollo y operación de la infraestructura.
- c) Infraestructura.- Su objetivo es apoyar en los estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos; construcción y ampliación de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento; supervisión técnica y normativa de las obras; monitoreo del mantenimiento de las obras ejecutadas en años anteriores con el Programa; y desarrollo de proyectos piloto para saneamiento.

III.- TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

La aplicación de los recursos federales asignados al programa, se destinarán a apoyar acciones de:

- a) Infraestructura de Tratamiento de Aguas Residuales.- Entre las que se podrán contemplar las de diseñar, construir, ampliar y rehabilitar plantas de tratamiento de aguas residuales, para incrementar el volumen tratado o mejorar sus procesos de tratamiento.
- b) Para la Operación y Mantenimiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, mediante las cuales se busca apoyar a los organismos operadores para que las aguas residuales tratadas cumplan con la norma oficial aplicable.

Serán sujetos de apoyo aquellos organismos operadores con deficiencias en su cobertura de tratamiento de aguas residuales y/o en la operación y mantenimiento de la infraestructura para su tratamiento.

IV.- AGUA LIMPIA.

Las acciones del Programa Agua Limpia comprenden:

- a) Apoyar a las autoridades municipales, organismos y sistemas que proporcionen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con asistencia técnica en la operación y ejecución del programa, así como con recursos financieros para la desinfección del agua que se suministra a la población para uso y consumo.
- b) Instrumentar acciones encaminadas a la cloración, desinfección y saneamiento de fuentes de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, la operación, instalación, reposición y rehabilitación de equipos de desinfección, la adquisición de refacciones, insumos desinfectantes y comparadores de cloro residual libre entre otros parámetros, así como la capacitación y adiestramiento en la desinfección del agua.
- c) Difundir y aplicar el programa incluyendo el monitoreo de cloro residual libre y bacteriológico, así como las medidas para evitar la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua con su protección física y sanitaria, que permita la prevención y disminución de enfermedades de origen hídrico.

SEXTA.- Conforme se avance en la aplicación de los programas a ejecutar por "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y/o instancias ejecutoras responsables (municipio y/u organismo operador), se evaluará conjuntamente con la "COMISION" la factibilidad de una o varias etapas posteriores y sucesivas, con la salvedad de aquellas funciones y programas que impliquen el ejercicio indelegable del principio de autoridad del agua. Ello requerirá de un análisis que permita precisar aquellas que, en su caso, pudieran ser descentralizadas.

CAPITULO CUARTO**DE LA REORGANIZACION DEL SECTOR HIDRAULICO ESTATAL**

SEPTIMA.- “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” y/o instancias ejecutoras responsables (municipio y/u organismo operador), promoverá las reformas legales a sus ordenamientos que resulten procedentes en materia hídrica y adecuaciones que sean necesarias para cumplir con la normatividad, políticas, lineamientos y metas de los programas que ejecutará en virtud del presente Convenio.

CAPITULO QUINTO**DE LA SUPERVISION DE LOS PROGRAMAS**

OCTAVA.- Las acciones de control, vigilancia, evaluación, información y documentación de los recursos federales a que se refiere el presente instrumento, corresponderá a la “COMISION”, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público “SHCP” y de la Función Pública “SFP”, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Secretaría de la Función Pública del Estado.

NOVENA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la “COMISION” y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO”, se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la “SFP” podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento.

DECIMA.- La “COMISION” y “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” convienen en destinar el 2 al millar del monto total de los recursos aportados, a favor de la Secretaría de la Función Pública del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, quien los ejercerá conforme a los lineamientos que determine la “SFP”. La ministración de dichos recursos se hará proporcionalmente, conforme al calendario programado para cada ejercicio fiscal. Esto significa que del total de recursos que se aporten, se restará el 2 al millar para este concepto y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en los Anexos Técnicos correspondientes, o bien se tomen de los intereses financieros de las cuentas bancarias aperturadas específicamente para tal efecto. Para el caso de obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

CAPITULO SEXTO**CONTRALORIA SOCIAL**

DECIMA PRIMERA.- La “COMISION” promoverá la implantación de un esquema de contraloría social en los programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a su cargo, con la finalidad de que los beneficiarios de los mismos, a través de los comités que para el efecto se constituyan, lleven a cabo la verificación del cumplimiento de las metas establecidas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a dichos programas.

DECIMA SEGUNDA.- Para la ejecución del esquema de contraloría social, la “COMISION” proporcionará a “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” un esquema y una Guía Operativa en donde se establecerán las actividades a realizar y los compromisos que asumen ambas partes.

CAPITULO SEPTIMO**ESTIPULACIONES GENERALES**

DECIMA TERCERA.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, “EL EJECUTIVO DEL ESTADO” se compromete a:

- I.- Aplicar la normatividad, lineamientos, mecanismos, guías operativas, manuales de procedimientos y Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, que emita la “COMISION”, para el correcto ejercicio de los programas.
- II.- Promover la participación de los municipios, organismos operadores y/o beneficiarios en la realización de las acciones acordadas.

III.- Impulsar técnica y financieramente, cuando en el ámbito de su competencia le corresponda, las acciones de saneamiento y mantener la operación eficiente de las plantas de tratamiento de aguas residuales en Estado a través de la Comisión Estatal de Agua del Estado de Tlaxcala y de las Comisiones de Agua Potable, y Alcantarillado Municipales en un marco de realismo financiero y la aplicación del principio de que quien contamina el agua paga por el saneamiento de sus descargas.

IV.- Remitir a la Secretaría de la Función Pública del Estado copia certificada del presente Convenio de Coordinación, en cuanto se concluya el proceso de su suscripción.

DECIMA CUARTA.- Para la ejecución de los programas materia de este instrumento, la "COMISION" elaborará las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola, y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua con base en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

DECIMA QUINTA.- "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" y la "COMISION" en los términos de la cláusula segunda, acuerdan participar en la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente instrumento por conducto de la Comisión de Regulación y Seguimiento que para tal efecto constituyan ambas partes, dentro de los treinta días posteriores a la firma del presente Convenio.

DECIMA SEXTA.- La Comisión de Regulación y Seguimiento estará integrada por un Presidente que será el representante de "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" quien tiene voto de calidad, un Secretario Ejecutivo que será el Director Local, tres representantes de nivel mando medio superior del Gobierno del Estado y un responsable por cada programa de la "COMISION", quienes fungirán como vocales.

Esta Comisión tendrá además la función de dar seguimiento y evaluar el contenido del presente instrumento y una vez cumplido a satisfacción de ambas partes, se precisarán los alcances, contenido y prioridad de los programas de las siguientes etapas.

DECIMA SEPTIMA.- Los Anexos de Ejecución y Técnicos referidos en la cláusula cuarta, firmados por las partes, serán parte integrante del presente instrumento.

DECIMA OCTAVA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Convenio de Coordinación, aceptan resolverlo de común acuerdo, en caso contrario, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que por razón de su domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

DECIMA NOVENA.- Es voluntad de las partes dar por terminado el Convenio de Coordinación suscrito por la "COMISION NACIONAL DEL AGUA" y "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" de fecha veintinueve días del mes de mayo del dos mil nueve, sin embargo los Anexos de Ejecución y Técnicos de los programas a que hacen referencia las cláusulas cuarta y décima séptima del Convenio de Coordinación que se deja sin efecto y que se hayan suscrito con anterioridad a la vigencia del presente instrumento formarán parte integrante del mismo, por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente las disposiciones legales federales aplicables, mismos que tendrán una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011.

VIGESIMA.- Los Convenios de Coordinación o Anexos de Ejecución y Técnicos del Programa Fondo Concursable para Tratamiento de Aguas Residuales (actualmente Programa de Tratamiento de Aguas Residuales), que hayan sido suscritos con anterioridad a la firma del presente instrumento y que continúen vigentes, formarán parte integrante de este instrumento, por lo tanto en todo lo conducente les son aplicables las disposiciones legales en la materia y tendrán una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011.

VIGESIMA PRIMERA.- El presente Convenio de Coordinación tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 2012.

VIGESIMA SEGUNDA.- El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor el día de su firma y podrá ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto a partir de su suscripción.

VIGESIMA TERCERA.- Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como en la página de Internet de la "CONAGUA", dirección www.conagua.gob.mx, una vez concluido el proceso de su suscripción.

Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman al margen y al calce de conformidad y por triplicado el presente Convenio de Coordinación en la ciudad de Tlaxcala, Tlax., a los veinticinco días del mes de abril de dos mil once.- Por el Ejecutivo Federal: el Director General de la Comisión Nacional del Agua, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.- El presente Instrumento fue revisado en sus aspectos legales por la Subdirección General Jurídica: el Subdirector General Jurídico, **Jesús Becerra Pedrote**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador del Estado, **Mariano González Zarur**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Anabell Avalos Zempoalteca**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ricardo David García Portilla**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Hugo René Temoltzin Carreto**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Ecología, **Alma Lucía Arzaluz Alonso**.- Rúbrica.